

## LA EVOLUCIÓN JURÍDICA

Antecedentes de la Legislación Patria . . . . .	1
Personalidad jurídica . . . . .	8
Familias y sucesiones . . . . .	27
Propiedad . . . . .	41

## LA EVOLUCIÓN JURÍDICA

### *Antecedentes de la Legislación Patria*

La historia presenta con frecuencia el caso de una nación conquistadora a la que separa del pueblo sometido una gran distancia de civilización: el problema sobre las instituciones jurídicas que han de regir el país conquistado o la nación que nuevamente aparece, surge entonces.

Roma resolvió ese problema dejando subsistente el derecho de los pueblos conquistados, bajo ciertas reformas trascendentales en su régimen político-administrativo, pero negándoles las instituciones propias de la *civitas romana*, así en el orden político como en el campo de la actividad jurídica.

El clásico expositor de la *Cité Antique*, dice con justa razón:

El que no era ciudadano romano, no era capaz de ser padre ni marido, propietario ni heredero... 1º Una jerarquía hábilmente combinada entre las ciudades fijaba los grados por los cuales ellas debían acercarse insensiblemente a Roma para asimilarse finalmente a ésta. Distingúfanse: 1º los aliados, que tenían un gobierno y leyes propias, y ningún vínculo de derecho con los ciudadanos romanos; 2º las colonias, que gozaban del derecho civil de los romanos sin tener los derechos políticos; 3º las ciudades de derecho itálico, es decir, aquellas a las que el favor de Roma había otorgado el derecho de propiedad completa sobre sus tierras, como si estas tierras hubiesen estado en Italia; 4º las ciudades de derecho latino, es decir, aquellas cuyos habitantes podían, según el uso en otro tiempo establecido en el Lacio, llegar a ser ciudadanos romanos, después de haber ejercido una magistratura municipal.

Esta jerarquía en la condición de las ciudades se introdujo poco a poco en el derecho de Roma, a medida que sus dominios se engrandecían, y por medio de ella, pudo al cabo del tiempo la Ciudad alejar los muros antes impenetrables de su derecho, y a la larga, “de escalón en escalón, de la condición de súbdito o de la de aliado al derecho itálico y del derecho itálico al derecho latino”, la ciudad de Roma se extendió a todo el orbe conquistado.

La invasión visigoda en la península ibérica encontró enfrente de sí el mismo problema, si bien entonces las condiciones de la conquista eran diferentes, porque no se trataba de un pueblo constituido y altamente civilizado, buscando en naciones semibárbaras el ensanche de su territorio, sino de una raza hasta entonces nómada y pastoril, que empujada por otras tribus a sus espaldas, iba en busca de territorios nuevos en donde se asentaría finalmente, dividiendo la tierra con pueblos muy superiormente civilizados que Roma había engendrado allí.

Cuando el pueblo visigodo hubo cambiado sus hábitos trashumantes en costumbres sedentarias, cuando ese pueblo comenzó a ver en la península ibérica el suelo de la primera patria, sintió la necesidad de incorporar en formas jurídicas sus antiguas tradiciones y prácticas, y acomodándolas a las nuevas condiciones sociales, expidió por primera vez, bajo el reino de Eurico, un conjunto de leyes.

Fueron hechas —dice el eminentе escritor español D. Joaquín Francisco Pacheco— para los godos y no rigieron, ni se quiso por entonces que rigiesen, a los españoles ni a los galos, a los oriundos del país. Para éstos subsistió vigente la legislación romana, como se hallaba al tiempo de la invasión góttica,

y aun en esa legislación se inspiró más tarde un cuerpo de derecho, el llamado *Breviario de Aniano*, para uso de los galos y de los españoles exclusivamente.

Sin embargo, un movimiento de compenetración y mezcla entre los elementos étnicos pobladores de la Península, vino acentuándose paulatinamente, y desde el reino de Recaredo, con su conversión y la de sus súbditos visigodos al catolicismo, hasta Égica con la expedición del *Forum Judicum*, la fusión de la raza conquistada y de la conquis-

tadora acabó por realizarse completamente, bajo la triple unidad de la religión, de la legislación y aun de la familia, ya que en ese mismo periodo había desaparecido la prohibición del matrimonio entre los godos y los romanos de la Península.

De hoy en adelante, la legislación española va a ser nacional, a regir sobre todos los súbditos de la monarquía, y ¡reacción singular!, las instituciones jurídicas, hasta entonces derivadas de la raza, buscarán su fundamento, debido a fenómenos que la historia ha explicado ya, en la soberanía territorial, multiplicando al principio, en el periodo de reconquista contra la invasión sarracena ocurrida a raíz del *Fuero Juzgo*, las cartas-pueblos, los privilegios, los fueros especiales de cada ciudad y de cada señorío territorial, para recomenzar más tarde, cuando se hubo avanzado en dicha obra de reconquista, un trabajo de uniformación del derecho en el territorio español. Este último periodo comienza propiamente con la aparición del *Fuero Real*, cuyos propósitos manifiestos fueron su generalización a todas las ciudades reconquistadas, continúa con las *Siete Partidas* y sigue en marcha cada vez más preponderante hasta la consolidación de la monarquía española bajo el reinado de Fernando y de Isabel los Católicos, y de sus sucesores.

No es nuestro propósito hacer la reseña histórica del desenvolvimiento legislativo español a que hemos aludido: ese desenvolvimiento, que comenzó su evolución bajo los auspicios de la teocracia, encarnada en los concilios de Toledo desde la irrupción gótica hasta la invasión islamita; que en el periodo álgido de reconquista reflejó el espíritu místico-feudal de la época; que más tarde se inspiró en la supremacía de la realeza, si bien esta persistente y eficazmente sometida al criterio religioso de un dogma absorbente y de una Iglesia poderosa bien organizada; ese desenvolvimiento, decimos, no corresponde a la evolución jurídica propia de la nación mexicana y apenas, sí, para los objetos de nuestra exposición, ha sido bastante apuntarlo, ya que la legislación metropolitana fue la herencia jurídica que recogimos y ella nos dá el punto de partida de la evolución que hemos realizado en el siglo XIX.

En el momento histórico en que la monarquía puede decirse definitivamente consolidada es cuando el descubrimiento de América

tiene lugar y cuando el problema de una nueva legislación para los países conquistados, surge por tercera vez en la historia de España. ¿Cómo fue resuelto ese problema?

Dos elementos fundamentales entraron en función, para servir de base al desarrollo legislativo especial a la América y del que tomaremos solamente el que correspondió a la Nueva España.

El territorio conquistado fue el primer elemento. Ese territorio se consideró desde un principio, como del dominio y de la jurisdicción de la Corona de España.

Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos —decía el emperador D. Carlos I, en 14 de septiembre de 1519, y esto era repetido sucesivamente por otros monarcas— somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla.

Esta declaración es la premisa de la que deriva todo el derecho especial que rigió en la Nueva España, en orden a la propiedad, y ella explica la forma en que el territorio de la colonia fue distribuido entre conquistadores y conquistados y entre corporaciones e individuos particulares; los procedimientos relativos a su adquisición, las composiciones y mercedes reales, etc., etc.

El segundo elemento fue la población conquistada. Esta población representaba un estado de civilización de naturaleza muy diferente, y en verdad inferior al de la raza conquistadora, y la discrepancia de cultura naturalmente tenía que impedir e impidió someter la raza indígena a la misma legislación que regía para el pueblo español. Por una parte, el indio tenía costumbres y leyes propias anteriores a la conquista, que representaban el estado social de la raza; por otra parte, la inferioridad de su civilización, unida a la inferioridad civil, económica y política en que fue colocado en su calidad de pueblo vencido, llevaron a considerar al nativo como un pueblo en estado de perpetua minoridad, sobre el cual era necesario ejercer la tutela más estricta, para su protección, en todas las manifestaciones de la actividad humana, y para su conversión de la idolatría y fetichismo en que se hallaba a la religión católica. Como resultado de estos antecedentes,

la tendencia de la Corona española fue la conservación de las tradiciones indígenas, a guisa de estatuto personal, y así el emperador Don Carlos I, en cédula de 1555, proclamaba este principio, recopilado después entre las Leyes de Indias:

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antes tenían los indios para su gobierno y policía, y sus usos y costumbres, observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos.

Mas la verdad es que tales usos y costumbres especiales de los indígenas no fueron conservados en cuanto a las instituciones propiamente jurídicas, pues que su capacidad civil para adquirir y para contratar, y aun su responsabilidad penal, quedaron totalmente reguladas y regidas por las leyes procedentes de los monarcas de España y del Consejo de Indias.

El desarrollo de la legislación hispano-americana partiendo de estos dos elementos, el territorio y la población sometidos, quedó sintetizado al finalizar el siglo XVIII, en la *Recopilación de las Leyes de Indias* y de los autos acordados.

Esa legislación extendió a la colonia las instituciones jurídicas de la metrópoli, pero a la vez, introdujo trascendentales principios de excepción en cuanto al régimen de la propiedad en toda la Nueva España y en cuanto al estado civil de la raza indígena.

Señalar los rasgos salientes de la evolución operada en México a través del siglo XIX, en orden a las instituciones jurídicas, sin considerar las que afectan al régimen político-administrativo del país, que bajo sus dos aspectos, social y constitucional, han sido descritas ya en otras partes de la obra: *México: su evolución social*, es el propósito de esta exposición.

Una transformación en las instituciones jurídicas de un pueblo no es la obra de un día, y México no tuvo el privilegio de realizar lo imposible. Sin contar con los diez primeros años del siglo XIX, durante los cuales continuó siendo una colonia, y los once años empleados en

la lucha de Independencia, el país siguió rigiéndose por la legislación metropolitana en un periodo que abarca hasta el segundo tercio del siglo.

Sin embargo, en ese largo periodo de setenta años, leyes sucesivas, inspiradas en tendencias irresistibles de libertad, y especialmente de igualdad sociales, tendencias importadas al país y que germinaron en un grupo selecto, modificaron profundamente la organización social, el concepto de la personalidad jurídica, las arraigadas ideas de los fueros y privilegios; prepararon y consumaron la reforma, que alteró las instituciones sobre el estado civil de las personas y de las corporaciones, y transformó el régimen de la propiedad inmueble, y avanzando más, consagraron en nuestra carta política la conquista de esos ideales, buscaron dar seguridad a las personas y a las cosas y crearon un sistema de protección a las garantías individuales.

Después, cuando estas líneas de nuestra nueva organización estuvieron trazadas, cuando hubo penetrado en las conciencias honradas e inteligentes ese nuevo credo social, hasta el punto de que una nueva invasión extranjera y una monarquía traídas para derribarlo, lo aco-gieron como un programa, era natural que se pensara en dar forma jurídica, sintética y armónica a la obra social realizada, y la primera floración de la nueva época fue el proyecto de un Código Civil, debido al ingenio de un eximio jurisconsulto yucateco, el señor Dr. D. Justo Sierra, quien se inspiró en el proyecto de Goyena, tomado del *Código Napoleón*.

Éste fue el esquema, que sirvió a la primera comisión nombrada por el Gobierno Federal para hacer un Código Civil. La comisión, compuesta de los señores J. M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez, comenzó bajo el gobierno de D. Benito Juárez sus trabajos, y como resultado de los mismos, el Imperio expidió algunos años más tarde, los dos primeros libros, quedando a punto de concluir el resto.

La República restaurada consumó esta serie de trabajos, expediendo el Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Este Código fue formado por los señores Mariano Yáñez, J. M. de Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis,

tomando como base el proyecto anterior y los códigos francés, sardo, austriaco, holandés, portugués y otros varios.

Siguieron a este primer código, el Penal, debido casi exclusivamente a D. Antonio Martínez de Castro, y los códigos de procedimientos civiles y penales.

Estos códigos, que después han sido reformados en puntos más o menos importantes, han servido de matriz a casi todos los que actualmente rigen en los Estados, con excepción de algunos, como el *Código Corona*, promulgado en Veracruz el año de 1868, que recientemente fue derogado.

Al lado de los códigos anteriores, hay que mencionar el de comercio, obra efímera del jurisconsulto don Teodosio Lares, los de la misma materia de 1884 y 1889, el de Procedimientos Federales en materia civil, formado, bajo la dirección de D. Joaquín Baranda, por D. Eduardo Novoa, D. Manuel García Méndez, D. Eduardo Ruiz y D. Luis Labastida, y las diversas leyes de que más adelante trataremos, expedidas por el Gobierno Federal sobre asuntos conexos con la propiedad inmueble, las vías generales de comunicación, las minas, el comercio y la industria en general.

La aparición de los códigos significa, en la evolución jurídica del país, no sólo el advenimiento de la claridad, del orden y del método en las leyes, substituyendo a la era de las legislaciones superpuestas concurrentes o supletorias, cada una de las cuales, pretendiendo aclarar las anteriores, venía a producir nuevas dudas, obscuridades y contradicciones, que agotaron la inteligencia de los tratadistas de la época, en glosas y en concordancias; no, esa aparición significa especialmente el desarrollo sistemático de todos los principios jurídicos, que las nuevas necesidades de la vida humana trajeron como contingente en el progreso del siglo XIX.

Algunos volúmenes serían indispensables para describir la marcha gradual de nuestras instituciones jurídicas, si hubiera de hacerse una investigación minuciosa: ni la índole, ni las dimensiones limitadas de esta exposición, permiten semejante investigación, y ella se contraerá a trazar los rasgos prominentes de las transformaciones de nuestro derecho en las materias más importantes, a saber:

- I. Personalidad jurídica
- II. Familia y sucesiones
- III. Propiedad
- IV. Contratos
- V. Delitos y penas
- VI. Sistema general de enjuiciamiento

## PERSONALIDAD JURÍDICA

El espíritu heroico-religioso, bajo el cual se consolidó y organizó la nación española, imprimió a la legislación una profunda desigualdad en la condición jurídica de las personas, caracterizada por los fueros, por los privilegios, por las exenciones, por las inmunidades, por las incapacidades, por las prohibiciones y aun por la pérdida de la personalidad civil, a la vez que deprimió y casi aniquiló el sentimiento de la individualidad jurídica de la persona física, involucrándola en la uniforme y absorbente organización de la corporación, de la persona moral y del gremio, en cuyas ficciones fue posible encuadrar las manifestaciones más importantes de la vida en sociedad.

He aquí el cuadro elocuente de las desigualdades que en el orden jurídico consagraron y sostuvieron, hasta alcanzar el siglo XIX, las tendencias militares y el fanatismo religioso, gracias a las distinciones de clases, establecidas durante todo el periodo de formación del derecho español.

Una distinción entre nobles e hijosdalgo y plebeyos concedía a los dos primeros, y negaba a los últimos, la exención de embargo de sus moradas para el pago de deudas, la inmunidad del encarcelamiento por deudas de un carácter privado, la prohibición de ser sometidos al tormento en investigaciones criminales y el goce de las libertades, fueros, usos y costumbres que en realengos y señoríos les fueron concedidos por las cartas de nobleza y privilegios de hidalguía. (Libro VI, tít. II, *Novísima Recopilación*). Tales clases privilegiadas fueron creadas

porque el Emperador, el Rey, maguer sean granados Señores, non pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome, porque fue menester que ouiesse en su Corte omes honrados, que les siruissen, e de quien se gouernassen las gentes, e tuuiessen sus lugares en aquellas cosas que ellos ouuiessen de ver por mandado dellos. E ha poderio cada vno dellos en su tierra, en fazer justicia, e en todas las otras cosas que han ramo de señorío, segund dicen los priuilegios, que ellos han de los Emperadores e de los Reyes, que les dieron primeramente el señorío de la tierra, segund la antigua constumbre que vsaron de luengo tiempo; fueras ende que non pueden legitimar, nin fazer ley, nin fuero nueuo, sin otorgamiento del pueblo. (Ley XII, tít. I, p. II).

Una distinción entre paisanos y militares, estando asimilados a estos últimos en mayor o menor extensión los caballeros de Ordenes militares y los fabricantes de salitre y pólvora, concedía a los militares y negaba a los paisanos un fuero o tribunal especial y la exención de tributos, alojamientos, bagajes, bastimentos, cargas concejiles, prisión por deudas y embargo de sus útiles de guerra, gozando de ciertos casos de estos privilegios la viuda y los hijos. (Lib. VI, tít. IV, *Nov. Recop.*, y especialmente la ley XIV).

Una distinción entre eclesiásticos y civiles, concedía a aquéllos privativamente un fuero especial y les otorgaba la exención de cargas personales y del servicio militar, la del pago del derecho de alcabalas y del impuesto sobre sus bienes raíces, les imponía el voto de castidad y les prohibía ser regidores, procuradores, escribanos y abogados. (Lib. I, tít. IX y X, *Nov. Recop.*)

Una distinción más profunda que las anteriores dividía a los hombres libres, siervos y aforrados.

Ca antigamente, todos cuantos catiuauan matauan. Mas los Emperadores tuvieron por bien, e mandaron, que los non matassen, mas que los guardassen e se siruiessen dellos. E son tres maneras de sieruos. La primera es de los que catiuan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la Fe. La segunda es, de los que nascen de las sieruas. La tercera es, quando alguno es libre y se deja uender.

Esta distinción entre libres y siervos era el aniquilamiento absoluto de la personalidad civil. ‘Llenero poder ha el señor sobre su sieruo,

para fazer del lo que quisiere. Pero con todo esso non lo deue matar, nin lastimar, maguer le fiziese por que, a memos del mandamiento del Juez del lugar, nin lo deue ferir de manera que sea contra razón de natura, nin matarlo de fambre..." Todo lo adquirido por el siervo era perteneciente al señor, existiendo respecto de éste las antiguas acciones romanas institoria y exercitoria, siempre que el siervo era puesto al frente de un establecimiento mercantil o de un navío de su señor. En cuanto al aforrado o liberto, quedaba sometido a obligaciones personales de obediencia y respeto para con su patrono y a suministrarle alimentos, pasando sus bienes, a falta de herederos legítimos, al mismo patrono. (Partida IV, tít. XXI y XXII).<sup>1</sup>

Y si estas distinciones de clase hubieran sido los únicos elementos depresivos de la personalidad jurídica del hombre, al menos el plebeyo, o pechero, es decir, la fuerza útil de la nación, habría encontrado en el comercio, la industria, la agricultura y las ciencias, un campo propicio para el desenvolvimiento de su personalidad individual.

Pero no; tal desenvolvimiento estaba condenado a arrastrarse trabajosamente, gracias a un nuevo factor que extenuaba hasta la iniciativa individual.

Varios siglos de constante crecimiento y de sistemática organización habían asegurado a la Iglesia católica una personalidad moral, abrumada de inmunidades, exenciones y privilegios, y dotada de capacidad civil, que originariamente no tuvo límites, para adquirir bienes.

Esa Iglesia, que ostentaba a la cabeza de sus cánones un principio de eterna secesión del Estado, *Ecclesia est societas perfecta et independens*, derivando de él la substracción de sus servidores a la sociedad civil y las incapacidades de sacerdotes y regulares, y que contaba con la coacción civil para hacer efectivas las obligaciones de los

<sup>1</sup> Omitimos mencionar las incapacidades que consignan las Leyes de Partida contra moros y judíos. Esas incapacidades, inspiradas exclusivamente en el más acendrado fanatismo religioso, palidecieron ante las monstruosas leyes de expulsión de los individuos de aquellas razas, que fueron expedidas por Don Fernando y Doña Isabel los Católicos, en 1492 y en 1502. ¡Error político irreparable, verdadero suicidio económico, que privó a España de elementos pecuniarios y de inteligencias y brazos, que hubieran asegurado para siempre quizás la supremacía agrícola del pueblo Español en Europa! Nota del autor, en adelante: [N. del A.]

sufragáneos, de los fieles y de los infieles, era una institución ante cuya estupenda personalidad de cuerpo debía desvanecerse casi en absoluto el sentimiento de la personalidad individual.

Y era una personalidad de la que brotaban, como de un árbol corpulento, otras ramas también cargadas de privilegios, exenciones y franquicias: de ella salfan las cofradías, las archicofradías, las capellanías, los institutos religiosos de beneficencia, los monasterios, las vinculaciones de obras pías, etc., como otras tantas corporaciones que arrancaban de la vida civil numerosas actividades o que absorbían el sentimiento individual en las aniquiladoras reglas de la fundación y en el contraste entre su asombroso poder colectivo y la debilidad lastimosa del hombre aislado.

Estas corporaciones representaban la constitución íntima y medular de España; la legitimación de ellas se encuentra en todas sus leyes, y aunque su poder disminuyó con el tiempo, fue tanta la supremacía de que gozaron, que con las disposiciones legales que les conciernen dan principio las Leyes de Partida y las Recopilaciones que les siguieron, diseminándose después en todo el discurso de esos cuerpos del derecho español.

En una sociedad en que el régimen normal y regular es la corporación y la persona moral, aunque haya sido por motivos exclusivamente religiosos, en su origen, nada tiene de extraño que la institución invada todo orden de manifestaciones de la vida humana: es que, por un lado, el contagio es inevitable, y por el otro, el individuo, débil y raquíctico, busca la fuerza en la corporación.

Nuevas personalidades morales surgen, obedeciendo a esta doble tendencia, no ya para sostener un ideal religioso, y bajo esta apariencia abarcar la mayor parte de la riqueza nacional, sino para dar empleo a la actividad intelectual y manual, y aun para conservar el lustre de un nombre y la noble prosapia de una familia. La instrucción científica y aun la elemental se acogen a la ficción jurídica y se incorporan en las universidades, seminarios, Hermandad de la Congregación de San Casiano, Proto-medicatos, Proto-albeitaratos, etc. La industria y el comercio despiertan al llamado del Renacimiento y se informan en el gremio y el consulado. El espíritu

de invención y de propaganda económica alienta la actividad del individuo y ésta se organiza en la “Sociedad de Amigos del País”, que es una corporación. En una palabra, casi todo esfuerzo individual naufraga, en el cuerpo, en el gremio, en la persona moral, en donde el individuo es un ser espórade, perdido y confundido en la masa uniforme de una agrupación indefinida. Poco, casi nada, se organiza en la forma de la cooperación definida y concreta de una sociedad civil y mercantil, única institución colectiva, que estimula la acción del individuo. (Llibs. I y VIII, *Nov. Recop.*)

¡Y qué más! Cuando no se tiene otra cosa, otra idea que erigir en personalidad moral, se sacrifica el movimiento de la propiedad y se limita la capacidad civil del beneficiario para disponer de sus bienes, instituyendo el mayorazgo y la vinculación, que en esencia no es más que la ficción de una persona moral, el: “Lustre Hierático”, el “Título Nobiliario”, como único propietario de los bienes vinculados, y abajo de él, el beneficiario, que sólo tiene el usufructo. (Lib. X, tít. XVIII, *Nov. Recop.*)

Y estas instituciones fueron transplantadas a México; pero aquí el mal se agravó. El espíritu heroico-religioso que en la metrópoli las engendrara, excitado y fustigado otra vez, ante la perspectiva de la conquista de un nuevo mundo y la conversión religiosa de una nueva raza, además de conservar las distinciones de clases y las corporaciones, infundió a estas últimas nuevos aientos y estableció la distinción de castas en la América.

Dos tendencias, aunque diversas, concurrieron al mismo resultado: la de dominación y la de protección de los indios.

La de dominación produjo, en el orden religioso y en el civil, la institución de las doctrinas y las reducciones de indios.

Con mucho cuidado, y particular atención, se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se executasse con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos cuarenta y seis, por

mandato del señor emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuessen reducidos a Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las fieras, y montes, privándose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros, y por haverse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación executassen la reducción, población y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diesse motivo a los que pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su buena voluntad, y se mandó que no pagassen más imposiciones de lo que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demás se guarde y cumpla, y los Encomenderos los soliciten, según, y en la forma que por las leyes de este título se declara". (Ley I, tít. II, Lib. VI de la *Rec. de Indias*.)

La tendencia de protección engendró los repartimientos, las encomiendas y las comunidades de indígenas, y dió origen al sistema de perpetua minoridad de los indios.

Luego que se haya hecho la pacificación dice la ley I, tít. VIII, Lib. VI, *Rec. de Indias* y sean los naturales reducidos a nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Gobernador, o Pacificador, en quien esta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda y ampare, proveyendo Ministro que les enseñe la Doctrina Cristiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro patronazgo, y enseñe a vivir en policía, haciendo lo demás, que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, según se dispone en las leyes de este libro.

El poder e influencia siempre crecientes de la Iglesia en Nueva España, la absorción del indígena en la comunidad, a cuyas cajas pasaba el escaso producto de su trabajo, que había quedado después del pago de los tributos, diezmos, etc.; el aislamiento, poco menos que deportación del mismo indígena en la reducción y en la doctrina, de donde no le era permitido salir; la encomienda o tutela perpetua y

obligada, con los servicios que implicaba y las incapacidades civiles, fueron otros tantos elementos de depresión del sentimiento individual y de la personalidad jurídica de los miembros de la raza sometida.

El indígena era padre o marido, y sus derechos civiles como tal, quedaban nulificados bajo la tenaz y persistente intervención religiosa; el indígena era propietario y su dominio estaba involucrado en la comunidad, o se le impedía disponer de sus bienes, sin consentimiento judicial, y previa almoneda cuando el valor de la cosa excedía de treinta pesos; el indígena quería dedicarse al cultivo de la tierra o a otra industria, arte u oficio, y la encomienda y la reducción estaban allí para impedirle su traslación de un lugar a otro, sin contar con que su trabajo estaba tasado de antemano por la ley. (Lib. VI, *Rec. de Indias*).

¡Con cuánta razón el estadista mexicano Lorenzo de Zavala calificaba las Leyes de Indias de “un método prescrito de dominación sobre los indios”, y con cuánta más profundidad ha dicho el conocido jurisconsulto Jacinto Pallares estas palabras:

Las reducciones hechas por el misionero, tenían un carácter absoluto de aislamiento y de independencia, bajo el que, segregadas de la ley general, fueron formadas esas que se llamaron Repúblicas, en las que, conservadas las pocas tradiciones de los antiguos cacicazgos, todo fue excepcional, todo tendiendo a conservar la raza y sus poblaciones en mayor estado de abyección, del que guardaban bajo el régimen tiránico anterior a la conquista. Haciase la reducción bajo la influencia del doctrinero; los indios reducidos, que formaban el capital del encomendero, levantaban el primer edificio, que era la iglesia, dedicada a un santo, que daba su nombre al pueblo, edificio que siempre tenía las proporciones de una fortaleza; a los pies de ese templo, se extendía la población, formada de casas débiles, pequeñas y miserables, que tenían por modelo el *xacal*, y esas casas, y los terrenos de la labranza y pastoría concedidos a cada población, no representaban la propiedad individual, sino la de *comunidad*, sistema creado para quitar al indio el último perfil de su personalidad. Su trabajo, en sus productos, pertenecía al encomendero, al Rey, a quienes pagaba el tributo; a la *comunidad*, a la que dedicaba una parte de sus labores; al santo tutelar y al doctrinero o cura, que era el poder discrecional de esas miserables sociedades. A los pueblos primeramente formados sobre las ruinas de los antiguos, se conservaron los terrenos que antes les pertenecía, pero con

calidad de *comunales*; a ellos se sujetaban las nuevas reducciones, que al crecer se independían, pero sin contacto entre sí, sin interés común, sino divididos por rivalidades de origen, y sobre todo, por la avaricia de la tierra común...

La refundición de la familia en la comunidad, la absorción del trabajo por el tributo, la aplicación de ese trabajo personal a objeto extraño a la familia, y el aislamiento y segregación completa de las poblaciones indígenas de las de españoles, sujetas aquéllas a la influencia exclusiva del doctrinero, son los rasgos característicos de la política de los reyes de España respecto de la raza indígena. A vuelta de ellos vienen las innumerables leyes protectoras, explanación del testamento de la reina Católica, y que tienden todas a precaver a los indios de la残酷 de los conquistadores, denunciada al mundo por el obispo de Chiapas. Esas leyes protectoras, casi nunca ejecutadas, produjeron, en la aureola de humanitarios que crearon a los reyes de España, dos resultados, uno social, otro político, de influencia decisiva en esa raza y en el futuro destino de los pueblos hispano-americanos; conservaron a esa raza en tutela, evitando su refundición en la de los colonos; elevaron la personalidad del poder absoluto a la altura de un ser superior, lejano, como un Dios; como Él benéfico y protector del desvalido y miserable.

Empero, en la última década del siglo XVIII, por una filiación histórico-científica, que no nos toca explicar, un doble movimiento de libertad y de igualdad, principios ambos generadores de la personalidad civil, había levantado allende los Pirineos la revolución más trascendental de los tiempos modernos, ya que su programa social y político, traspasando las fronteras de la nación francesa, iba a transformar en España las ideas dominantes y a tener un eco intenso, a través de aquélla y también directamente en el mundo americano-español.

Los principios de libertad y de igualdad, que fundaban la soberanía de los pueblos en la hipótesis de un contrato social, cuya plasticidad teórica, lo hacía adaptable a todos los tiempos y a todos los lugares, encontraron en España tierra propicia para germinar, y maduros ya, pudieron fructificar bajo los auspicios de una facción progresista, a la que la invasión napoleónica dio todo el prestigio de un partido nacional.

Esos mismos principios, que subrepticiamente habían llegado a la Nueva España, provocaron en ésta, bajo favorables circunstancias

concomitantes, el movimiento de emancipación política, que tras de larga lucha nos trajo la independencia nacional, y crearon al mismo tiempo un partido político; este partido fue el apóstol de avanzadas reformas sociales y él acabó por convertir tales reformas en dogmas de nuestro derecho público.

Cuáles hayan sido los progresos que las nuevas ideas realizaron en México, en orden a la personalidad jurídica, nos lo dicen las siguientes disposiciones legislativas, emanadas algunas del gobierno metropolitano, que el nuevo régimen erigió, dictadas las otras por los caudillos y el gobierno insurgente mexicano, y más tarde por los poderes constituidos, a raíz de la aparición de nuestra nacionalidad.

La esclavitud era la institución cuyos caracteres se revelaban más monstruosos: distinguir los seres humanos en personas civiles, capaces de tener derechos, en máquinas inteligentes, susceptibles de ser poseídos en propiedad, era un absurdo que resultaba inconcebible ante las nuevas ideas.

La esclavitud fue, pues, la primera institución legal de nuestro antiguo régimen que desapareció. El libertador Hidalgo proclamó su abolición en el famoso decreto de 6 de diciembre de 1810, decreto que, al independizarse México, fue sancionado por el Congreso de la flamante República, el 13 de julio de 1824, y sucesivamente confirmado por diversos tratados, entre ellos, el de amistad, comercio y navegación con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de 26 de diciembre de 1826, y el de abolición de esclavitud, de 13 de junio de 1843, por los decretos de 15 de septiembre de 1829 y de 5 de abril de 1837, por las Bases Orgánicas Constitucionales, de 12 de junio de 1843, y finalmente, por la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, que en la actualidad está en vigor.

Si repugnante era la tolerancia de la esclavitud como una institución legal, la subsistencia de los señoríos, como fuente de privilegios y franquicias, y la continuación de las castas y de las razas como fundamento de distinciones jurídicas y políticas, eran incompatibles con las nuevas doctrinas sociales, que pregonaban la igualdad originaria de todos los hombres y la injusticia de las prerrogativas basadas en el nacimiento.

Bajo la influencia de estas ideas y de sentimientos semejantes, las Cortes españolas proclamaron primeramente, en 6 de agosto de 1811, y confirmaron más tarde, en 14 de abril de 1820, cuando la restauración del Gobierno constitucional, la supresión de los señoríos jurisdiccionales, los dictados de vasallo y vasallaje, y todas las prestaciones reales y personales, privilegios exclusivos, prohibitivos y privativos, derivados de esos títulos.

Las mismas Cortes españolas decretaron primero, en 9 de febrero de 1811, y en 18 de marzo y 9 de noviembre de 1812, y confirmaron después, en 29 de abril de 1820, la igualdad social y civil de españoles, indios y mestizos, la abolición de las *mitas* o repartimiento de indios y de todo servicio personal por ese título u otro semejante.

Por su parte, el generalísimo insurgente D. José María Morelos expide en 13 de octubre de 1811 un decreto, suprimiendo la distinción de castas y razas y declarando que todos los habitantes son americanos.

La Constitución expedida por el Congreso insurgente de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, instituye la igualdad de todos los nacidos en América y de los extranjeros naturalizados, y desconoce todo título transferible o hereditario, y que no sea debido a servicios hechos al Estado. El mismo principio de igualdad queda establecido en el Plan de Iguala, base de nuestra Independencia, y confirmado sucesivamente en el decreto de 17 de septiembre de 1822 y en el Acta constitutiva de 31 de enero de 1824. El decreto de 2 de mayo de 1826 declara extinguidos los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza. Por último, la Constitución de 1857 consagra el mismo principio de igualdad e idéntica supresión de los títulos de nobleza y cualesquiera honores y prerrogativas hereditarias.

Más difícil que las anteriores era la reforma relativa a la supresión de los privilegios y fueros atribuidos a los militares y eclesiásticos en tanto que clases.

Suprimir la esclavitud y la distinción de castas y razas era dar desahogo a los sentimientos humanitarios, haciendo cesar una institución odiosa, que beneficiaba a unos cuantos y repugnaba al sentido moral menos exquisito.

Acabar con los señoríos jurisdiccionales, que la realeza había venido minando paulatina si bien eficazmente, y acabar con ellos cuando las teorías en boga proclamaban que la soberanía era una emanación directa del pueblo, y de ninguna manera el patrimonio de personas o familias determinadas, no requería un esfuerzo estupendo. Tampoco se necesitaba éste para suprimir los títulos de nobleza en México, donde nuestro abolengo no era de lo más antiguo y las familias nobiliarias visitaban solamente el país cada vez que un nuevo virrey llegaba de la metrópoli.

Ambas distinciones pugnaban, por otra parte, con las nuevas ideas, que no reconocían privilegios ni incapacidades derivadas del nacimiento.

Pero derribar los privilegios y fueros eclesiásticos y militares, era diferente; contra ellos no estaban los sentimientos humanitarios, ni ellos se fundaban en el nacimiento; en favor de ellos estaba el poder moral y la fuerza física de la religión y de las armas; y aunque un tanto restringidas sus prerrogativas, aun eran suficientemente codiciales para que los titulares se aprestaran a defenderlas.

El problema de la reforma era, pues, diferente y se anunciaba bajo sus dos aspectos, militar y religioso, una lucha política tremenda.

Ni la Constitución española de 1812, ni las mexicanas de 1814 y 1824, se atrevieron a innovar la materia: todas conservaron el régimen existente. Apenas si, en cuanto a la clase militar, la ley de 15 de septiembre de 1823 suprimió de ese fuero, el conocimiento de testamentos de sus miembros para volver de nuevo al sistema colonial, según decreto de 12 de octubre de 1842.

Algo, sin embargo, que no era una lucha, sino el origen de la desorganización de la clase religiosa, se inició, primeramente por las Cortes españolas y más tarde, por nuestro Gobierno constitucional.

Un principio de secularización, es decir, la primera puerta franca para salir de las reglas de cuerpo y entrar al régimen normal de todos los asociados, perdiendo los privilegios y recuperando la capacidad civil general, es instituido por las Cortes españolas en su decreto de 11 de septiembre de 1820. En virtud de éste, son suprimidos todos los monasterios de órdenes monacales, los de canónigos de algunas

órdenes y congregaciones, los conventos y colegios de órdenes militares y los hospitalarios; se fijan reglas y restricciones para la disciplina de los regulares y para la creación de nuevos conventos, y se conceden pensiones a los regulares, hombres y mujeres, que se secularicen, nacionalizando todos los bienes de los monasterios, conventos y colegios suprimidos.

La república federal va más allá; expide el decreto de 8 de noviembre de 1833, en el que, de la manera más terminante, se suprime toda coacción civil, directa o indirecta, para obligar a los religiosos y a las religiosas a continuar o no su clausura y obediencia de sus prelados. No obstante, la intervención del Gobierno civil continúa en auxilio de los prelados para los que opten por seguir en la comunidad.

El golpe fue presentido por la Iglesia, especialmente después de que comenzaron a ocurrir aislados casos de desamortización de bienes que habían pertenecido a algunas ramas del clero. La Iglesia se coaliga con el ejército y comienza en nuestro país una lucha encarnizada, entre este partido, llamado conservador, cuyo grito de guerra es el de “Religión y Fueros”, y el partido liberal, que proclama la libertad y la supresión de las clases privilegiadas.

Lo que esta lucha fue, puede verse admirablemente sintetizado por el conspicuo pensador Justo Sierra en otra parte de esta misma obra. Su resultado fue el triunfo del partido liberal bajo los auspicios del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y sus consecuencias, la abolición de los fueros y privilegios eclesiásticos y militares.

La ley de 23 de noviembre de 1855 comenzó la obra de demolición. Como únicos tribunales especiales reconoció los eclesiásticos y los militares, pero restringió su acción considerablemente.

Privó a los tribunales eclesiásticos del conocimiento de los negocios civiles, y aunque les conservó jurisdicción respecto de los delitos comunes de los individuos de ese fuero, declaró que éste era renunciable.

Igualmente suprimió el fuero militar para los negocios civiles, y sólo permitió la subsistencia de él en cuanto a los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos a dicho fuero.

La Constitución de 1857 avanzó más y consumó la obra. Por una parte, estableció que:

Nadie puede ser juzgado por *leyes privativas, ni por tribunales especiales*. Ninguna persona ni corporación puede tener *fueros*, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. *Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar*.

Estos principios constitucionales acabaron con los privilegios e incapacidades derivados anteriormente de las leyes privativas para las clases militar y eclesiástica, y destruyeron los fueros, que tanta supremacía habían dado a esas clases; porque aun el fuero de guerra no significó la substracción de los militares, *como una clase*, a las autoridades ordinarias, sino la organización de un tribunal destinado exclusivamente a conocer de determinados casos por razón de la materia.

Por otra parte, la misma Constitución previno que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa de trabajo, de educación o de *voto religioso*.

Desde entonces, la coacción civil dejó de ser un auxiliar de la disciplina religiosa y se preparó la independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado. Esta fue instituida, confirmada y elevada por último al rango de precepto constitucional por las leyes de nacionalización de 12 de julio de 1859 y sus relativas, por la de libertad de cultos de 4 de diciembre de 1860, y por las de supresión absoluta de toda orden monástica, de 25 de septiembre de 1873, y su ley orgánica de 14 de diciembre de 1874.

Quien con nosotros ha seguido en sus rasgos prominentes la evolución jurídica de la personalidad del individuo en relación con las distinciones de clases, castas y razas, está en condiciones de apreciar cuáles hayan sido las transformaciones que esa misma personalidad ha sufrido en parangón con la de las corporaciones y entidades morales.

Bajo un régimen social en que el nacimiento es el origen del derecho de señorío, o el timbre de nobleza es por lo menos un título para tener

preeminencias sociales, se concibe que las propiedades en que se vinculan el señorío y las prerrogativas nobiliarias, se conserven perpetuamente en las manos del titular, cualquiera que él sea, pues que de esa manera se asegura la persistencia de la clase. Pero cuando se declara que el señorío, que es un desmembramiento de la soberanía, corresponde a la nación o al pueblo, y más aún, cuando las prerrogativas cesan de ser un atributo de la nobleza, y se asienta, por el contrario, la igualdad originaria de los hombres, las vinculaciones de la propiedad no tienen ya razón de subsistir, y lejos de ello, motivos económicos reclaman su desaparición. Una vinculación es, en efecto, un usufructo sucesivo, que se procura explotar sin atender a la mejora de la cosa; significa, además, un conjunto de propiedades que no pueden llegar a las manos más útiles para explotarlas. Nada extraordinario es, entonces, que la desaparición de esa entidad jurídica que animó el lustre hierático de un blasón haya desaparecido, sin más oposición que la de los inmediatos sucesores de los titulares de las vinculaciones; oposición que un precepto transitorio subsanó desvinculando tan sólo la mitad de los bienes para la generación existente en la época. Tal es la evolución sencilla y rápida de las vinculaciones: tras de la Constitución española de 1812, tenía que venir, y vino, la ley de 27 de septiembre de 1820; es que esa evolución no era sino la consecuencia de otra más trascendental, que hemos explicado ya. El Congreso Mexicano, por decreto de 7 de agosto de 1823, confirmó y generalizó la ley española antes citada, y consiguientemente declaró propiedad libre la de toda clase de mayorazgos, fideicomisos, patronatos y capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, juros, foros o de cualquiera naturaleza.

De igual manera quedaron suprimidas las corporaciones laicas de carácter privado, a cuyo amparo se habían acogido los elementos activos de la sociedad para dedicarse a la producción.

Con el decreto de 8 de julio de 1813, que autoriza la libre explotación y el acotamiento de las propiedades privadas, así como la venta de sus productos, sin sujetarse a tasación alguna, las Cortes españolas expedían otro decreto, de igual fecha, declarando la libertad de nacio-

nales y extranjeros para establecer fábricas sin necesidad de licencia (salvo los reglamentos de policía), y para ejercer cualquiera industria u oficio, sin examen, título o *incorporación a los gremios respectivos*.

El Congreso mexicano, a su vez, decreta en 16 de octubre de 1824 la supresión de los consulados, y en 20 de mayo de 1826 suprime las funciones judiciales, gubernativas, *económicas* y *directivas* del Tribunal de Minería.

El gremio y la corporación, como órganos económicos de producción, habían cesado de tener un objeto, desde el momento en que la libertad y la igualdad civiles habían quedado aseguradas al individuo bajo el imperio del nuevo régimen.

Más no sucedía otro tanto con las corporaciones y entidades morales, que debían su existencia a un ideal religioso. Los motivos que la Iglesia había tenido para defender los privilegios personales de sus miembros, la impulsaron a disputar tenazmente la subsistencia de las prerrogativas e ilimitada capacidad civil de las corporaciones y fundaciones religiosas, en tanto que entidades morales.

Ya desde tiempos muy lejanos habíanse establecido restricciones a la capacidad de adquisición de esas entidades, y de ellas nos hace una reseña interesante el citado autor (Jacinto Pallares) de la obra: *Curso completo de Derecho mexicano*; pero a pesar de tales restricciones, la Iglesia y los institutos religiosos se habían multiplicado tanto, y tanta era la riqueza por ellos acumulada, que, al decir de tres estadistas españoles, la propiedad inmueble casi amortizada equivalía en 1764 a los dos tercios del territorio español, y los miembros de esas corporaciones, clérigos, frailes y monjas, representaban poco menos de 1 por 100 de la población total. Un año antes, en presencia de la gravedad del mal, instruía el rey Carlos III al Consejo de Hacienda, para negar el permiso a manos-muertas sobre nuevas adquisiciones de bienes raíces, en razón a "los intolerables daños que se siguen a la cosa pública, de que a título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos", y en 1795 establecía un impuesto de 15 por 100 sobre el importe de todo bien raíz que se amortizara.

Por real decreto de 19 de septiembre de 1798, Carlos IV ordena la enajenación de todos los bienes inmuebles, pertenecientes a hospita-

les, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, destinando su producto a la amortización de los Vales reales, y reconociendo sobre él un interés de 3 por 100 anual. Por decreto de la misma fecha, los bienes de las temporalidades de los regulares de la extinguida orden de jesuitas son incorporados a la Real Hacienda.

La política anterior a estas cédulas había sido restringir la amortización; la nueva política que los intereses económicos imponían, anunciable la era de la desamortización y de la nacionalización: es que los hombres de Estado españoles se sentían contagiados del nuevo espíritu de la época, que había llevado a Mirabeau a combatir sus fundaciones, como un régimen en que la propiedad quedaba subordinada a las voluntades de los muertos, en vez de ser utilizada en las necesidades de los vivos; de ese mismo espíritu que había hecho decir a Theuret:

Las corporaciones no son sino una ficción, una concepción abstracta de la Ley, que puede hacerlas o constituirlas como le plazca, y que después de haberlas hecho, puede modificarlas a su gusto ... y la razón que hay para que la supresión de una corporación no sea ni pueda ser llamada un homicidio, esa misma razón hay para que la revocación de las facultades concedidas a esas corporaciones, no sea ni pueda llamarse una expoliación o robo.

La cédula del rey Carlos IV, de 15 de octubre de 1805, expedida de conformidad con el Breve de Su Santidad Pío VII, ordenó la desamortización de los bienes eclesiásticos, con reconocimiento de su misma renta actual, sobre la Real Caja de Consolidación de Vales.

Larga es la historia de las leyes que sucesivamente se expedieron con posterioridad; ellas se resumen, sin embargo, en dos conceptos: la desamortización, inspirada exclusivamente en necesidades económicas; la nacionalización de todos los casos en que la entidad moral era suprimida por considerarse inútil o perniciosa su existencia.

Las Cortes españolas, considerando la Inquisición incompatible con el nuevo régimen, suprimen ese tribunal en decreto publicado el 22 de febrero de 1813, y en otro de la misma fecha nacionalizan todos

sus bienes, y en 20 de marzo de 1820, el Gobierno los destina al pago de los réditos de su deuda. El Congreso mexicano, a su vez, ordena que los expresados bienes y los demás de comunidades extinguidas sean vendidos en pequeñas partes.

Disposiciones análogas dicta el gobierno mexicano respecto al fondo piadoso de Californias, bienes de jesuitas y de misiones de California, en el primer periodo del régimen federativo.

Más todas las disposiciones legislativas anteriores habían sido soluciones aisladas para cada caso concreto: la situación económica del país, y más aún la situación político-militar, reclamaban una medida más general, y por fin, la hora sonó en que, de una vez para siempre, el país debía sintetizar sus tendencias y aspiraciones respecto a las *manos muertas*. El partido liberal, que bajo la bandera del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, había vuelto al poder después de la dictadura del general Santa Anna, desarrolló su programa por medio de las leyes de 25 de junio de 1856, 12 de julio de 1859, 4 de diciembre de 1860, 5 de febrero de 1861, y otras varias, y lo llevó a cabal ejecución en medio de una espantosa lucha civil de tres años, que más tarde nos trajo la intervención extranjera.

La ley primeramente citada desamortizó todos los bienes raíces de corporaciones civiles o eclesiásticas, comprendiendo las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermanadas, parroquias, ayuntamientos y colegios, y, en general, todo establecimiento o fundación de duración perpetua o indefinida. Exceptuó los edificios inmediata y directamente destinados al servicio u objeto de las corporaciones, y en cuanto a los demás bienes inmuebles, fueron desamortizados, mediante su adjudicación o remate a personas particulares, con reconocimiento de su valor, al 6 por 100, a título de censo redimible total o parcialmente por el adjudicador o postor. En cuanto a los terrenos de repartimiento y de comunidad, se ordenó su división y adjudicación a los indígenas respectivos. (Resoluciones de 11 de noviembre de 1856 y 16 de noviembre de 1860 y otras).

Para evitar la ejecución de esta ley, el clero suscitó la guerra de Tres años, y como una consecuencia de semejante rebelde actitud, el Gobierno liberal expidió la ley de 12 de julio de 1859. Por ella se

consagró el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado; ella suprimió todas las órdenes de regulares existentes, y todas las archicofradías, congregaciones o hermandades, anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias, prohibió la erección de nuevas instituciones de esta clase, y aunque conservó los conventos de religiosas (excepción que más tarde fue suprimida), cerró los noviciados, prohibió toda nueva profesión de fe, y, finalmente, nacionalizó todos los bienes de corporaciones eclesiásticas.

En 2 de febrero de 1861 quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia administrados por autoridades y corporaciones eclesiásticas.

Por último, la reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873 confirmó solemnemente el principio capital en que se fundaron la desamortización y la nacionalización, y la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de la reforma, definió en los siguientes preceptos la personalidad jurídica de las instituciones religiosas:

Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos, con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad o cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas o donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones o promesas de cumplimiento futuro, sea a título de institución testamentaria, donación, legado o cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas y ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, en el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente (transitorio).

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros a las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Tal es la evolución del concepto de la personalidad civil; mediante ella, toda distinción entre las personas físicas, por razón de clase o de casta, ha desaparecido, quedando tan sólo las diferencias que derivan de la naturaleza, que la ley no ha pretendido desconocer; toda persona moral es una ficción de la ley, que el Estado puede autorizar o suprimir, cuya capacidad puede ampliar o restringir, según que la ficción y sus atributos se compadezcan con el bien público o pugnen con la utilidad común, y sobre estas bases se levanta nuestra legislación, consignada en los Códigos civiles del país y en las leyes de la materia y en la de Beneficencia no codificadas; dondequiera que una asociación para objetos de utilidad privada se constituya, sin pugnar con los principios de pública moralidad, esa asociación es reconocida de antemano por la ley, porque tan sólo el particular conoce cuál es su interés privado, y los bienes afectos a éste no quedan substraídos al movimiento general de la riqueza. Por el contrario, cuando quiera que una sociedad de interés público se pretende organizar, ella necesita ser reconocida por el Estado, porque éste es el único competente para resolver sobre la pública conveniencia del instituto y para decidir si tal conveniencia justifica la mano-muerta; pero siempre bajo el concepto de que ninguna institución de este género tendrá facultad para vincular la riqueza inmueble, a no ser los edificios que se destinan directa e inmediatamente al objeto del instituto.<sup>2</sup> En cuanto a la Iglesia, queda excluida de toda propiedad raíz y de capitales impuestos sobre ella.

A la evolución de nuestro derecho sobre esta materia, pueden aplicarse estas palabras del laureado profesor Jacinto Pallares:

Y entonces ellas (las agrupaciones, los gremios, las soberanías jurídicas de privilegio) murieron como organismos autónomos, no decapitados por un golpe de Estado o por la obra de una violenta reacción hacia el cesarismo, sino por natural atonía, porque el vacío se hizo a su alrededor,

<sup>2</sup> La última reforma constitucional (año 1901), permite a los institutos de beneficencia la adquisición de bienes raíces, con sujeción a las leyes de la materia. No necesitamos decir que, en nuestra opinión, esto es un retroceso inexcusable ante la facultad que la Constitución otorgaba para adquirir capitales impuestos sobre esos bienes y ante las fáciles formas de movilización de los mismos bienes reconocidas por el derecho moderno. [N. del A.]

porque había concluido su ministerio en la historia. ¿Qué necesidad tenía el hombre de ampararse en los fueros de Aragón, si los fueros de Aragón se hicieron los fueros de la nación entera? ¿Para qué buscar garantías contra el Estado a la libertad del trabajo en la protección de los gremios, si la libertad del trabajo fue proclamada derecho natural e inviolable de todos los hombres? ¿Quién va a pedir a los privilegios de la Casa de contratación de Sevilla o de la Compañía de las Indias orientales, patente de libertad para traficar, si el derecho público moderno proclama la libertad de los mares, la libertad de las grandes empresas y la libertad de los continentes? ¿Para qué pedir al pase universitario y a las borlas doctorales el privilegio de enseñar y de pensar, si las constituciones políticas inscriben en su frontispicio el dogma de la libertad del pensamiento y de la prensa? ¿Para qué buscar en los privilegiados ritos y en la rígida disciplina de una Iglesia dotada de soberanía política, protección y amparo al más sagrado de los derechos, al derecho de adorar a la Divinidad como el pensamiento la concibe y el corazón la siente, si dentro de los santuarios de esa Iglesia o fuera de ellos, si con inmunidades soberanas o sin ellas, el derecho moderno, sancionando la libertad de conciencia, convirtió en inmunidad personal lo que antes era inmunidad de Iglesias determinadas? ¿Para qué pedir, en una palabra, a los fueros tradicionales, encarnados en jerarquías e instituciones caducas, los derechos que ahora son los fueros de la humanidad, los fueros de todo hombre, los fueros de todo ser humano?

Así, a medida que la personalidad humana se levanta, se consolida y afirma en la individualidad jurídica, la personalidad absorbente de las asociaciones se debilita, se desvanece, se descompone en sus elementos, se reparte en las nuevas individualidades que surgen de su descomposición, en las individualidades de los seres humanos.

## FAMILIA Y SUCESIONES

Cuando el Fuero Juzgo apareció en la literatura jurídica de Europa, como un síntoma revelador de que la monarquía española había logrado fundar los cimientos de una nacionalidad étnicamente homogénea, varios siglos hacia desde que el mundo presenciara la metamorfosis sublime del pasajero ayuntamiento de los sexos en la institución eminentemente social de la familia organizada.

Aquel Código surgió en un tiempo en que la efímera aproximación del instinto genésico, brutal y primitivo, olvidando los viejos derechos de propiedad y de potestad despótica sobre la mujer, había ascendido a las alturas del sentimiento duradero, del amor conyugal, desde los pueblos orientales hasta los fundadores de la Europa imperial; aquel Código encontró una sociedad que en sus recuerdos seculares había perdido ya el de las etapas intermedias de la poligamia y de la poliandria, a través de las cuales la promiscuidad del prehistórico rebaño de hombres y mujeres habíase transformado, siquiera jurídicamente, en la unión monogámica de los sexos; aquel Código, en fin, apareció cuando tres pueblos perdurables, el semita, el helénico y el latino, dejando atrás la forma matriarcal, y convirtiendo el régimen político-religioso del patriarcado en la institución jurídica de la familia, habían reconocido como la base civil, natural y de derecho de gentes de aquélla, el matrimonio de un solo hombre y de una sola mujer, bajo alguna de estas tres formas características: las justas nupcias, el contubernio y el concubinato.

Después, el Derecho romano completó la evolución de la familia, alejándose del tipo quiritorio para acercarse a otro tipo, más humano, más natural.

Y al preparar el *Fuero Juzgo*, los obispos españoles, que habían guardado las tradiciones romanas, incorporaron, aunque incompletamente, en aquel Código, algunas de sus fórmulas sobre espousales y arras, sobre las diversas clases de matrimonio, sobre impedimentos derivados del rapto, del concubinato o del matrimonio subsistente, de la condición de siervo, del parentesco, de las órdenes religiosas.

Desde entonces la Iglesia continuó interviniendo en la constitución de la familia y el poder civil adoptó sus principios, unas veces incorporándolos en las leyes directamente, otras veces dándoles vigor legal, en virtud de concordatos. Como el *Fuero Juzgo* es un remedio tronco e imperfecto del *Corpus Juris Civilis* de Justiniano, en esta materia, el *Fuero Real*, las *Siete Partidas* y las *Recopilaciones* son un trasunto fiel de los cánones católicos que sucesivamente vinieron reglamentando el matrimonio. Por eso la legislación española, vigente en México al terminar el siglo XVIII, es la expresión exacta del estado

a que llegó el desenvolvimiento católico de la institución matrimonial, desde los concilios nacionales de Toledo y de Agda, aceptando la licitud del concubinato y a la vez la legitimidad del matrimonio, y estableciendo el impedimento del parentesco de consanguinidad sin limitación de grados y el de las órdenes sacerdotales, hasta los concilios generales Lateranenses y Tridentino, en los que definitivamente y con reformas trascendentales quedó consumada la evolución católica del matrimonio.

La Iglesia reconoció en esta institución, como el Derecho romano lo había establecido, los caracteres de un contrato; reconoció también que los fines fisiológicos y sociales de esa unión, la suerte o condición de la prole y la pública honestidad requerían reglas relativas a la celebración del matrimonio y a los impedimentos; así, desenvolvió un conjunto de preceptos que estaban inspirados en lo que ella calificaba ser el Derecho natural y divino. Pero a la vez, la Iglesia consagró el dogma de que Cristo había elevado el matrimonio a la categoría de sacramento, y bajo ese aspecto, ella se reservó intervenir en la celebración de aquel acto y establecer los impedimentos que afectaran al derecho eclesiástico y que tomaran su fundamento de la disciplina.

Las leyes españolas reproducen esa dualidad de esencia, de principios y de fines en el matrimonio. Admiten su naturaleza sacramental y subordinan la validez del contrato, previas las amonestaciones eclesiásticas, a la celebración del acto religioso ante el párroco, los testigos y los padres de los desposados; aceptan la tripe distinción del matrimonio en legítimo, rato y consumado; instituyen la indisolubilidad del vínculo, que antes relajara el Fuero Juzgo en los casos de adulterio, y permiten tan sólo el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación. (Concilios de Letrán y Tridentino, leyes V, IX, tít. II, lib. X, *Nov. Recop.*, y leyes I, IV, V, VII, tít. II, Part. IV).

Reconocen que el matrimonio es una institución que afecta a las costumbres, a la prole y a la pública honestidad, y que está llamada a fines de orden fisiológico y social, y establecen la necesidad del consentimiento de los cónyuges y de los padres, conforme al derecho civil, sancionan los impedimentos relativos a vicios en el consentimiento, impubertad, impotencia, matrimonio subsistente, parentesco

de consanguinidad y afinidad, crimen, año de viudedad y condición servil, en los mismos términos en que los había sancionado el derecho canónico. (Concilios de Letrán y Tridentino, y leyes II, III, IV y XXIII, título II, lib. X, *Nov. Recop.*, y leyes VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII y XIX, tít. II, Part. IV).

Aceptan el carácter sacramental del matrimonio y por él admiten la intervención de la Iglesia y sancionan los impedimentos disciplinarios derivados del parentesco espiritual, del voto religioso o monástico, de las órdenes sacerdotiales, de la diversidad de culto y del tiempo feriado. (Concilios de Letrán y Tridentino y leyes XI, XII, XIV, XV, XVI y XVIII, tít. II, Part. IV).

Empero, si la Iglesia tenía un interés e interés vital en reglamentar la institución del matrimonio, acomodándola al dogma católico del sacramento, y si era indispensable aquella intervención, a pesar de sus conceptos materialistas, en bien de la estabilidad y moralidad de un vínculo que es como el cimiento del orden social, no sucedía lo mismo en cuanto a las consecuencias civiles de la familia, potestad marital, sociedad conyugal, patria potestad y sucesiones legítimas. Pasando por alto el sacramento bautismal y el cambio transitorio de esta vida a la futura, que una promesa del Salvador había asegurado a la humanidad, lo que justificaba la intervención eclesiástica en el nacimiento y en la defunción de las personas, las demás instituciones civiles derivadas de la familia no interesaban, según el dogma cristiano, a la Iglesia, y por el contrario, afectaban de una manera exclusiva al poder laico, ante el que aparecían como la única sanción civil para mantener estrechas y afianzadas las ligas de la agrupación familiar.

Por eso, el poder marital y la patria potestad, el régimen conyugal de bienes y el orden de sucesión, siguieron en general un desenvolvimiento en el derecho español, muy diferente del que presidió a la organización del matrimonio.

Ese desenvolvimiento, producto híbrido de las instituciones romanas de los últimos tiempos, de la organización de la familia goda y de sus costumbres semi-bárbaras, revela, en el punto a que llegó al finalizar el siglo XVIII, dos tendencias: una predominante, caracterizada por el propósito de mantener la solidaridad y disciplina de la

familia, bajo el poder absorbente del jefe; la otra secundaria, dirigida a preparar la educación de las nuevas generaciones bajo un criterio no del todo propicio al sentimiento de la responsabilidad de los propios actos, al *self-government*.

Junto a la sociedad universal de ganancias por mitad, que inspirándose en un sentimiento igualitario común a toda la Europa moderna se substituyó al régimen del Fuero Juzgo sobre proporción de los gananciales a los bienes aportados, la tradición conserva la absoluta incapacidad de la mujer casada para contratar y obligarse en juicio o fuera de él sin licencia marital, o sin la del Juez, por ausencia o disenso irracional del marido. (Tít. 4, lib. 10, *Nov. Recop.*, y leyes 11 a 15, tít. 1 y 10, tít. XX, lib. 10, *Nov. Recop.*, con sus antecedentes en las O [rdenanzas], R [eales], Siete Partidas, F [uero]. R [eal]. y Leyes del Estilo).

Junto a la tutela de los impúberes, la curatela de los menores de veinticinco años y la restitución *in integrum*, instituciones más o menos eficaces que el Derecho romano acomodó a la educación y protección de las personas que no habían llegado a un desarrollo completo de la inteligencia, por razón de la edad, y generalizadas a los locos, idiotas, etc., el Derecho español siguió fundando la patria potestad en el matrimonio legítimo, en la legitimación y en el prohijamiento; dio a ese poder, sin relación con la capacidad o incapacidad intelectual del hijo, una duración indefinida, que terminaba, como en el Derecho romano, por la muerte del padre o del hijo, por la emancipación de éste y por su elevación a ciertas dignidades, a lo que hubo de agregar el matrimonio del hijo, el abandono o exposición y la profesión religiosa, esta última debida al criterio eminentemente místico de la época; atribuyó a la patria potestad, no sólo la facultad de corregir y castigar moderadamente, no sólo la de contratar el hijo en pupilaje o aprendizaje, facultades ambas que entran en la órbita racional de la educación de la prole, sino el bárbaro derecho de empeñar y aun de comerse al hijo en casos definidos de extrema necesidad; y sobre los bienes concedió al padre el derecho de propiedad y de usufructo para los profeccios y para los adventicios, estos últimos con ciertas restricciones en los casos del matrimonio y de emancipación del hijo. Por lo que hace a la mujer, la ley estableció un

sistema incompatible con la emancipación social del sexo, con su aparición como factor económico, mediante incapacidades para cargos públicos, para ser testigos en testamento, para ser tutrices, excepto de sus hijos o nietos, para ejercer la abogacía y para ser fiadoras, llegando al extremo de autorizar que ellas pudieran excusarse en los contratos por su ignorancia en el derecho. (Títulos XVI y XIX, Partida VI; tít. XVII y XVIII, Partida IV; leyes 3, tít. IV, y 3, tít. VI, Partida III, y 2, título XII, y 3, tít. XIV, Partida V, y otras numerosas de las mismas Partidas).

Y como una consecuencia de la solidaridad de la familia, como un medio también de conservarla, el régimen sucesoral se instituye sobre la base de las legítimas recíprocas entre ascendientes y descendientes. No es que, a falta de última voluntad, se presuma la del autor de la sucesión, y se establezca el orden de heredar *ab intesato*; no, ciertamente; es que aun persiste en la familia española el régimen de la comunidad de bienes, siquiera parcialmente, ya que no, como en los primeros tiempos de Roma, de una manera absoluta bajo el sistema de los *heredes sui et necessarii*. Los descendientes legítimos son los herederos forzosos del ascendiente en las cuatro quintas partes de sus bienes; los ascendientes legitimados, sin carácter de legítimos, lo son de los descendientes en las dos tercias, a falta de sucesión de estos últimos. Los descendientes legitimados, sin carácter de legítimos, los adoptados y arrogados, los naturales y espurios, no tienen la calidad de herederos forzosos, pero pueden recibir por testamento la parte libre de los bienes y no entran a sucesión intestada sino a falta de descendientes legítimos; esa sucesión se discierne por la proximidad del grado en la línea transversal, entrando en último lugar el cónyuge supérte, salvo la cuarta parte marital de las viudas pobres. El desheredamiento es permitido por causas graves y la repudiación de la herencia es admisible, pudiendo en todo caso ser aceptada la sucesión bajo beneficio de inventario. (Tít. XX, lib. 10, *Nov. Recop.*, y sus antecedentes en las Leyes de Toro).

Tal es la organización legal de la familia y de las instituciones que le conciernen, bajo el régimen colonial. Veamos cuál fue su evolución en México independiente.

Cambiar los sentimientos dominantes que informan la organización de la familia, la posición respectiva de sus miembros, las capacidades o incapacidades derivadas de esa posición y el régimen de las sucesiones, es el resultado de una transformación más lenta que la que se opera en las instituciones que conciernen directamente a la organización de la sociedad. Como los vínculos son más estrechos, hay mayor dificultad en relajarlos; como en las relaciones entre sus miembros es más grande la influencia de las simpatías derivadas de la sangre y de la vida íntima en común, es más difícil tocar esas relaciones sin lastimar hondamente los afectos del individuo; como la organización de la familia es menos compleja, son posibles menores cambios que en la sociedad.

Estas causas, que en resumen constituyen el fundamento de tendencias misoneísticas sobre la familia, preponderantes aún en los espíritus emancipados, justifican, unidas con la absorbente atención que el país consagró a la reforma de toda su organización social, la inmovilidad en que permanecieron las instituciones relacionadas con el estado civil.

Pero cuando, a consecuencia de la evolución que hemos apuntado al hablar de la personalidad humana, las ideas liberales emprendieron obtener la emancipación del Estado y su ingerencia en toda institución que afectase al interés social, el mismo espíritu que aconsejó la desamortización como necesaria al bienestar público, y que realizó más tarde la nacionalización como consecuencia de la supresión de la personalidad civil de la Iglesia, secularizó las funciones relativas al estado civil de las personas, marchando gradualmente desde la creación de un registro civil, colateral de los registros de parroquia, para inscribir en Él los nacimientos, adopciones, adrogaciones, matrimonios a que hubiere precedido el sacramento religioso, y defunciones, hasta declarar que la comprobación de los actos de estado civil es un servicio exclusivamente laico del Estado; que el matrimonio civil, independientemente de todo vínculo religioso, es el único que reconoce la ley, y que, por cuanto la independencia entre la Iglesia y el Estado no permite subordinar esa institución a ningún credo religioso, sus caracteres, los requisitos de su celebración, sus impedimentos, sus nulidades, los motivos de divorcio y las controversias sobre todos

estos puntos, corresponden al Estado privativamente. (Leyes de 27 y 30 de enero de 1857 y de 23 y 28 de julio de 1859).

Al secularizar así el matrimonio la ley de 23 de julio de 1859, transformó las amonestaciones de parroquia en publicaciones oficiales, los ritos místicos del sacramento y de las velaciones en la solemne declaración del representante de la sociedad de unir a un solo hombre y a una sola mujer, y conservando en general las demás reglas relativas a condiciones del contrato, indisolubilidad del vínculo e impedimentos, omitió de entre estos últimos los que ya habían desaparecido, concernientes a la diversa condición social de los cónyuges; suprimió todos aquellos que tenían su fundamento en consideraciones de orden religioso, votos monásticos, órdenes sacerdotiales, disparidad de culto y parentesco espiritual; redujo el impedimento por parentesco de consanguinidad colateral al cuarto grado exclusive, y por último, conservó el divorcio en cuanto al lecho, buscando la igualdad entre los cónyuges, por causas que pudieran hacer imposible la cohabitación. El parentesco de afinidad en la línea recta fue consignado también como un impedimento en el decreto de 2 de mayo de 1861, que a la vez autorizó la dispensa del impedimento entre tíos y sobrios.

La reforma de 25 de septiembre de 1873, declaró: "El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la misma fuerza y validez que las mismas les atribuyen." De esta manera, quedaron elevadas las leyes de Reforma a la categoría de preceptos constitucionales y consagradas las bases laicas de la familia.

Ellas estaban ya desarrolladas bajo un criterio ajeno a la idea religiosa, aunque todavía conservador, en el Código Civil de 1870. Por él quedan suprimidos los espousales e instituido el matrimonio, como un contrato civil e indisoluble, sobre principios fundamentalmente iguales a los consignados en las leyes precedentes; se establece que el marido es el representante legítimo de la mujer y el administrador de los bienes de la sociedad de gananciales, erigida en condiciones de igualdad, independientemente y sin perjuicio de las capitulaciones matrimoniales y de la dote; se conserva la incapacidad de la mujer

para contratar y obligarse sin licencia marital o del juez, en caso de disenso irracional, determinando como únicas excepciones la defensa en juicio criminal, la disposición de los bienes por testamento y los negocios seguidos contra el marido, y se restringe la legitimación a los hijos naturales, admitiendo como único medio el subsecuente matrimonio.

Mas, si en los puntos anteriores no introduce innovaciones importantes, al instituir la patria potestad, cambia radicalmente el sistema antiguo y funda aquel poder *exclusivamente* en el propósito de la educación, instrucción y preparación de la prole a la vida autonómica. Discierne la patria potestad respecto de los hijos legítimos o legitimados y de los naturales reconocidos; la otorga sucesivamente al padre, a la madre y a los abuelos paternos y maternos, fundándose en que “la sociedad moderna ha depuesto ya la antigua prevención contra las mujeres”, si bien autoriza al padre para nombrar consultores que aconsejen a la madre; reduce los atributos de la patria potestad a sus fines educativos y preparatorios, aboliendo los bárbaros antiguos derechos sobre la persona, y en cuanto a los bienes, deja al hijo el usufructo, administración y propiedad de los que ha adquirido con su trabajo, y concede al padre la administración de la mitad del usufructo de los demás bienes, únicamente por el tiempo que dure la patria potestad (los bienes profecticios quedan en las condiciones que el donante determine); finalmente, declara extinguida la patria potestad por la muerte, la emancipación y la mayor edad, que fija a los veintiún años, época que considera corresponder al desarrollo psicológico de la persona y a su capacidad natural.

La tutela es instituida para la protección de los menores de edad e incapacitados, y la curatela para la vigilancia del tutor, gozando los incapacitados de la restitución *in integrum*. Sin embargo, dos principios no desaparecen de este Código: la incapacidad de las mujeres para ciertos cargos y para determinados contratos y la incapacidad de los pródigos.

Finalmente, siguiendo la tradición de la comunidad de bienes de la familia, guardada en las leyes especiales de 2 de mayo y de 10 de agosto de 1857, tradición contradictoria absolutamente al interés

económico y aún a la moralidad de la misma familia, conserva, aunque con modificaciones favorables a los descendientes naturales y espurios, el sistema de las legítimas. La Comisión autora del Código apoya este sistema en ideas de conveniencia y de concordia doméstica y se expresa en estos términos:

“Estas razones decidieron a la Comisión a sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos...”

La cuestión principal es la relativa a los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito de que eran víctimas. Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia, la Comisión ha creído que todavía podía combinarse un sistema que, siendo más útil a los desgraciados frutos de uniones culpables, no perjudicara los intereses de los hijos legítimos, ni ajara de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio. Después de examinar concienzudamente los preceptos relativos de los Códigos modernos, y de discutir con empeño los medios más adecuados para llenar objeto de tanta gravedad e importancia, la Comisión adoptó el plan que consta en los artículos 3.463 a 3.477. Según ellos, los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espurios tienen el derecho hereditario, debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos más que de una clase, o una parte alícuota si concurren varias clases. La designación de esas partes fue escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados, y por consiguiente, más dignos de la vigilancia de la ley. Así, pues, cuando sólo hay hijos legítimos, la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando sólo hay naturales, y de una mitad cuando hay sólo espurios.

Respecto de los ascendientes, se procuró combinar sus intereses con el de los hijos, atendiendo ya a la clase a que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquéllos se encuentren. Así, cuando hay hijos legítimos, los ascendientes, de cualquier grado que sean, sólo tendrán alimentos; porque la ley debe otorgar a aquéllos la mayor protección y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido, y a quienes por lo común profesa el amor más tierno. Mas cuando concurren con hijos naturales o espurios, cesan en gran parte esas consideraciones, porque la unión no es tan íntima; por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciéndose reglas equitativas, que no

lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses. El principio de la Comisión fue dar parte en la herencia a todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideración no sólo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interés público.

Fue necesario el transcurso de catorce años para que cesaran la interdicción de los pródigos y las legítimas, sistemas contrarios al derecho de propiedad, y el beneficio de restitución *in integrum*, remedio excesivo y perjudicial a los mismos privilegiados.

El Código Civil de 1884 suprimió estas tres instituciones de la tradición, y es inexcusable transcribir aquí las razones principales en que se fundó la reforma. La comisión encargada de dictaminar, dice lo que sigue:

[*Pródigos.*] Si todo hombre ha de tener derecho para disponer a la hora de su muerte de sus bienes como mejor le cuadre, justo es, y lógico con este principio, que tenga igual derecho sobre sus intereses durante su vida.

Si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que éstos, con las consecuencias de su conducta, pudieran ser gravosos al Estado, sería preciso prescindir por completo de la libertad individual y constituir a la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de una nación.

La vida civil, sujeta a esta reglamentación, sería menos libre que la que observaban las monjas en sus conventos, y el yugo que se hiciera pesar sobre los particulares, llegaría a ser tan fatigoso, que preferirían perder la protección de la sociedad antes que disfrutar de ella a costa de tan grave sacrificio.

[*Restitución in integrum.*] Los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona; para administrar sus bienes y hacerlos progresar, necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenía en expectativa el temor de la restitución, nadie podía celebrar convenios con los tutores o curadores, sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba de que el contrato fuera rescindido más tarde. Había, pues, en primer lugar, dificultades gravísimas para la administración; y en segundo lugar, se temían que sufrir pérdidas ciertas cuando había absoluta necesidad de contratar, porque no era posible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios

tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los jurisconsultos más eminentes.

Las legislaciones modernas han quitado la distinción que había antiguamente entre tutela y curatela, dando a estas palabras una significación muy diversa de la que tenían antes. Hoy todos los menores, desde su más tierna edad hasta que cumplen los veintiún años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar, y se hallan asistidos por un tutor y un curador; el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantías que éste presta e interviene en todos los actos que pudieren ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorización judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar o gravar los bienes inmuebles y las alhajas y muebles preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además, debe rendir cuentas justificadas de su administración cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante o con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravamen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitución *in integrum* ya carece de objeto; pues si se celebrara algún convenio sin los requisitos establecidos por la ley, sería nulo de pleno derecho y no produciría efecto legal de ninguna especie.

[*Legítimas.*] Considerando al hombre como un ser esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello que adquiere, le es enteramente indispensable, tanto para que lleve a efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes, como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso.

Supuesto, pues, que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre, con relación a sus descendientes, otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles alimentos mientras no puedan bastarse a sí mismos; los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres cuando viven, y si, cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la hay tampoco

para que aquéllos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad, que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.

Después de haber recorrido en su marcha gradual la evolución jurídica de la familia mexicana y de las instituciones que con ella se relacionan, fácil es comprender que esa evolución ha sido el resultado de dos factores concurrentes: la secularización sistemática de toda institución que afecta al interés y al orden de la colectividad, y su transformación en armonía con los fines sociales que en ella se vinculan.

Católico o protestante, deísta o ateo, el hombre obedece a instintos, sentimientos y aspiraciones absolutamente profanos, cuando busca en el matrimonio la intimidad de la vida común y la realización del eterno deseo de perpetuar su especie; a ese cambio de estado no lo conducen ni las convicciones de una fe religiosa ni la persecución de místicos ideales. ¿Cómo, entonces continuar subordinando la legitimidad de la familia a la celebración de ritos religiosos y a la observancia de los cánones católicos, cuando es posible que los pretendientes pongan en tela de juicio la pureza ortodoxa de esos ritos y esos cánones, y más aún, cuando la impugnen o la desdeñen?

Ahora bien, cuando un pueblo organiza la familia sobre un concepto político o religioso, bien puede, como el romano, fijar las relaciones entre marido y mujer, y entre ascendientes y descendientes, ya en cuanto a las personas, ya en cuanto a los bienes, sin tener en cuenta la conveniente educación de la prole, el desarrollo de sentimientos cultos, y nobles y simpáticos, la incapacidad o capacidad natural de las personas para manejar sus negocios, las ventajas del derecho individual de propiedad y la facultad de disponer de los bienes propios: todo esto queda subordinado al ideal religioso o político. Mas cuando ese pueblo ha llegado a comprender que la familia es ante todo una institución social, que tiene por objeto la preparación de las generaciones no adultas a la lucha por la vida, como elementos morales, económicos y políticos, no es extraño que ese pueblo busque en la potestad marital un factor de orden y disciplina para la educación de

la prole y no extienda aquel poder más allá de tales límites; que haga de la patria potestad un lazo de mutuos afectos, de protección y de respeto, que aunque perpetuo en sus consecuencias morales, no ligue indefinidamente la capacidad civil de los hijos, ni aniquile en éstos el sentimiento de la responsabilidad de sus propios actos; que ante todo considere la capacidad psíquica o natural para establecer la capacidad legal o civil, y que interprete en las sucesiones intestadas, pero no contrarie en las legítimas, los sentimientos de los miembros de una familia, pretendiendo conocer más que el mismo interesado las causas ocultas del fero interno que determinan una desheredación.

Y ésta es la transformación que nuestras leyes concernientes al estado civil y a las sucesiones hereditarias han realizado en el siglo XIX.

La libertad de conciencia impuso la secularización del matrimonio y la supresión de todo principio reglamentario o preceptivo fundado en ideas religiosas.

El nuevo concepto de la familia y del estado civil, concepto de educación y de preparación de los menores y de protección a los privados de inteligencia, redujo a términos prudentes las relaciones entre padres e hijos, en cuanto a las personas y en cuanto a los bienes, para en vida y para después de la muerte, e instituyó, en general, la incapacidad civil sobre el fundamento de la incapacidad natural.

Pero la inercia de la tradición detuvo a nuestros Códigos, para emancipar completamente a la mujer no casada, y conservó en ésta, sin razón teórica ni práctica, ciertas incapacidades para algunos cargos y para contraer determinadas obligaciones, como las de fiadora o de procuradora en juicio.

La misma inercia de la tradición impidió acomodar las incapacidades de la mujer casada, derivadas de la disciplina familiar, al estado general de nuestras costumbres, y aunque éstas enseñan día con día que la mujer casada celebra contratos, adquiere derechos y asume obligaciones, sin la licencia marital, por lo menos dentro de la esfera de su acción doméstica y de sus necesidades personales, nuestros Códigos mantuvieron la incapacidad de la esposa para toda clase de contratos, sin que a ella escaparan los menudos tratos de la vida cotidiana del hogar.

¿Cómo admirarse, entonces, de que al formar los Códigos, no hayan pensado siquiera sus autores en instituir el divorcio en cuanto al vínculo? ¿Qué importaba que esta institución bien reglamentada fuese la emancipadora definitiva de la mujer; qué importaba que el divorcio absoluto desanudase ante la sociedad un lazo roto ya ante la moral, lazo que la separación de cuerpos convierte en más repugnante, odioso y depresivo para la mujer inocente, y que para el hombre nada significa en la esfera práctica; qué importaba todo esto, que en nada empeora la condición de los hijos y sí favorece la situación de la mujer honesta, cuando contra semejante progreso estaban todavía los prejuicios sencillos de los Concilios católicos, hay que confesarlo, y el sentimiento conservador de la superioridad eterna del macho sobre la hembra?

¡El tiempo, grande e incontrastable nivelador de las desigualdades, realizará en pro de la mujer todas aquellas conquistas que no encuentren por obstáculo la diferencia fisiológica del sexo!

### PROPIEDAD

Hemos descrito en los anteriores capítulos los rasgos salientes de la evolución de la personalidad jurídica y del estado civil y capacidad de las personas, y al hacerlo, hemos tenido necesariamente que referirnos al régimen de la propiedad desde el punto de vista subjetivo; porque quien dice personalidad y capacidad civil; dice facultad de adquisición y consiguientemente propiedad. Del cuadro que en ambos lugares hemos trazado puede desprenderse, a guisa de sinopsis, que la evolución de la propiedad entre nosotros ha seguido la marcha universal; del régimen de comunidad, ora incorporado en el Estado, los municipios, las asociaciones y las entidades morales laicas; ora identificado con las comunidades, corporaciones o entidades religiosas; ora latente en la sucesión forzosa o legítima, la propiedad ha pasado a ser principal y esencialmente del individuo, para bienestar de él, para su mejoramiento, y de una manera indirecta, para la asociación, por cuanto ésta se compone de individuos. Nuestros precedentes constitucionales dan la síntesis de semejante evolución, en estos conceptos:

la propiedad del individuo es inviolable, es la base de las instituciones sociales; la propiedad de las corporaciones es un acto gracioso de la ley, que ésta limita a determinados bienes y que puede negar de una manera absoluta, desconociendo la existencia de la personalidad.

Ahora nos corresponde trazar la evolución de la propiedad en su faz objetiva, en las cosas que sucesivamente han sido admitidas al comercio de los hombres.

La legislación que rigió en España es, en general, un trasunto fiel del Derecho romano, en orden a la clasificación de las cosas susceptibles de propiedad y a los caracteres de este derecho como institución civil; y esa legislación pasó a la Nueva España, si bien alterada en cuanto a la propiedad raíz, por el principio de que todo el territorio era perteneciente a la Corona, principio de incalculables consecuencias jurídicas, económicas y sociales para el país; porque, en virtud de él, la propiedad rústica en México quedó reducida a la más exasperante incertidumbre, tanto respecto a la legitimidad de su origen como a la extensión territorial abarcada en los títulos primordiales.

Esa legislación, calcando servilmente el Derecho romano, y acomodando algunos de sus preceptos a nuevas necesidades, substrae del comercio las cosas que por su naturaleza no son susceptibles de apropiación, las que están destinadas al uso de la comunidad y las que son de derecho divino o quasi-divino:

Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biuen en este mundo, son éstas: el ayre, e las aguas de la lluuias, e el mar, e su ribera.[...] Los ríos, e los puertos, e los caminos pertenecen a todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien puedan vsar dellos los que son de tierra estraña.[...] Apartadamente son del comun de cada vna Cibdad, o Villa, las fuentes e las placas o fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos e los otros exidos, e las carreras o corren los cauallos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos, e otorgados para pro comunal de cada Cibdad o Villa o Castillo, o otro Lugar.[...] Toda cosa Sagrada, o Religiosa o Santa, que es establecida a seruicio de Dios, non es en poder de ninguno ome el señorio della, nin puede ser contada entre sus bienes; e maguer los Clerigos las tengan en su poder non han señorío dellas. (Tít. XXVIII, Part. III).

Los demás bienes, susceptibles de entrar en el comercio de los hombres, son, además de los oficios vendibles y renunciables, los mismos que el Derecho romano instituyó en sus clasificaciones de muebles, inmuebles, corpóreos e incorpóreos, fijando, según su clase, diversos modos de adquirir: ocupación, hallazgo, accesión, tradición, prescripción, herencia, donación, legado y fideicomiso. Mas, si en términos generales, la legislación española no se aparta en esta materia del Derecho romano, dos innovaciones importantes alcanza a establecer en las leyes anteriores a las Cortes de Cádiz en cuanto a la propiedad raíz.

La riqueza mineral descubierta en las colonias del Perú y de Nueva España, y que la distancia de la metrópoli y la credulidad en todo lo que tiene ciertos visos de sobrenatural, abultaron y exageraron, requirió desde sus principios una atención especial, y produjo la serie no interrumpida de decretos y cédulas reales, concernientes a la adquisición, trabajo y explotación de las minas, la formación de las Ordenanzas especiales (Antiguo Cuaderno), expedidas por Felipe II en 1563, y enmendadas por el mismo monarca en 1584 (Nuevo Cuaderno, más tarde comentado por el distinguido jurisconsulto D. Francisco Javier de Gamboa), y, finalmente, la expedición en 22 de mayo de 1783 de las célebres Ordenanzas de Minería, hechas en México por los señores D. Joaquín Velázquez Cárdenas de León y D. Lucas de Lassaga.

Estas últimas Ordenanzas, consideradas universalmente como un monumento de legislación, desarrollaron un sistema, tomando como base la Regalía instituida en las leyes 47 y 48 del tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá, sobre “las mineras de plata y oro y plomo, y de cualquier otro metal... y asimismo, las fuentes y pilas y pozos salados, que son para facer sal”.

En esencia, el propósito de las citadas Ordenanzas era extender indefinidamente el número de las personas dedicadas a esa industria y estimular la inversión de dinero en la explotación de las minas; el sistema establecido para realizar ese propósito fue conservar al Real Patrimonio la propiedad y otorgar al descubridor de nuevas minas o de vetas nuevas en minas conocidas, y en su caso, al denunciante, una especie de usufructo oneroso y condicional de un número limitado de

pertenencias, subordinando ese usufructo al pago de una parte de los metales extraídos y al amparo del laboreo de las minas con cuatro trabajadores, sin mayor interrupción de cuatro meses continuos u ocho descontinuos por año. Por estas Ordenanzas fueron creados el Real Tribunal de Minería de Nueva España y las Diputaciones Territoriales, con competencia en lo gubernativo, directivo, económico y contencioso sobre la materia.

Las leyes españolas introducen también otra innovación que afecta al régimen de la propiedad raíz; es la relativa al censo y a la hipoteca, que vienen a determinar la transición entre el antiguo incierto régimen y el nuevo régimen, caracterizado por la seguridad entre particulares acerca del dominio y condición jurídica de los inmuebles.

El enorme crecimiento que, como hemos visto, alcanzaron en la nación española y en sus colonias las personas morales y las fundaciones, muy especialmente las de carácter religioso, creó una forma nueva de gravamen real sobre los bienes raíces y exigió la reglamentación de la hipoteca en condiciones de ser una garantía eficaz.

La naturaleza intrínseca de la corporación o de la fundación es la mano-muerta, no sólo por la absorción indefinida de la riqueza, dada la incapacidad relativa para enajenar, sino porque la persona moral mantiene estacionaria la condición económica de sus bienes, evita las inversiones de capital en el mejoramiento del poder productivo de sus propiedades, y su administración se limita a recoger los frutos que espontáneamente o con poco esfuerzo se producen: es que allí falta el interés individual, es que la entidad ficticia carece de esta fuerza natural que conduce al hombre, para su beneficio individual, a buscar en la inversión de capital o en el descubrimiento de nuevos métodos e instrumentos, el medio de acrecentar la producción de sus bienes, para obtener mayores comodidades.

Una persona moral o fundación tiende por esto mismo a procurarse una renta fija y segura, de carácter permanente, más bien que echarse encima las molestias de la administración de una propiedad; encontrar una forma en que esto pudiera realizarse, en que la persona moral, sin ser propietaria, gozara de un ingreso determinado, sin riesgos e indefinido, que equivaliese a la misma propiedad raíz, o que pudiera

traducirse en último resultado en la adquisición de ella, tal fue el propósito, bajo el cual la Iglesia, presidida por los pontífices Martino V, Calixto III y San Pfo V, desarrolló la teoría jurídica del censo consignativo, teoría aceptada en el título XV, libro 10, de la Novísima Recopilación.

Para garantizar las obligaciones nacidas del censo se acudió a la hipoteca; y generalizada la institución gracias a las constantes imposiciones del clero, fue necesario: "Poner un remedio a los muchos pleitos que resultaban de que los dueños de casas o heredades las vendiesen, o constituyesen censos sobre ellas, ocultando al comprador o imponeedores los gravámenes a que estaban afectas". Ese remedio consistió en la creación de un oficio de hipotecas para la inscripción en él, bajo pena de inexistencia respecto a terceros, de todo acto o contrato que llevara en sí la constitución de una hipoteca especial y expresa. El sistema se hizo extensivo a América, por Cédula de 16 de abril de 1783.

Tal es, en breves palabras, el estado de la legislación vigente en México, en orden a la propiedad, al concluir el siglo XVIII. Ella reproduce en general el sistema romano y sus clasificaciones de bienes; pero si se exceptúa la creación del registro de hipotecas, que por primera vez viene a establecer parcialmente la condición jurídica de la propiedad raíz con ciertos caracteres de seguridad, cuando menos respecto a la existencia de esa clase de gravámenes; si se exceptúa igualmente el sistema creado respecto de las minas, que es un conjunto armónico de principios que estimuló la exploración y explotación de aquella riqueza, arrancándola de las manos inertes del propietario del suelo, esa legislación mantuvo inestable, particularmente en América, la propiedad raíz enfrente del soberano, gracias a las composiciones sucesivas de tierras, que menudeaban en proporción a las angustias pecuniarias de la Corona; conservó la inseguridad en las relaciones privadas respecto a la misma propiedad, ya por la vaguedad de los términos de las mercedes o concesiones de tierras, ya por la falta de un archivo que registrase toda operación concerniente a inmuebles, importara o no un gravamen; y petrificó el derecho de propiedad, sin extenderlo a más objetos que a los que el Derecho romano había admitido, los muebles, los inmuebles y los desmembramientos clásicos del dominio, conocidos con el nombre de seryidumbres.

En vano el trascendental invento de Gutenberg había despertado el pensamiento humano de la pereza que lo retuviera prendido al estéril ergotismo de la Edad media, apenas interrumpido por las imperecederas creaciones de unos cuantos genios, y había suscitado en Europa el movimiento intelectual, precursor de las revoluciones políticas, religiosas, sociales, científicas e industriales que brotaron al terminar el siglo XVIII y en los principios del siglo XIX; en vano las industrias, sacudiendo poco a poco la abrumadora atmósfera del gremio y la inmovilidad fatal de la rutina, comenzaban a moverse con el impulso eficiente del interés individual bajo los auspicios de los descubrimientos de la ciencia; en vano el comercio había alejado considerablemente su esfera de acción, abarcando la circunferencia terrestre, con sus múltiples frutos naturales y productos manufacturados, desde las Indias Occidentales hasta las comarcas asiáticas, sirviendo Europa de gigantesco emporio; todo esto en vano; la inteligencia, aprisionada dentro de dogmas religiosos y cánones políticos, que sometían a la censura toda producción mental, desde los libros hasta las coplas, apenas si en los últimos tiempos obtuvo *por privilegio*, siempre eventual, nunca como un derecho indudable, la propiedad de sus obras, por la vida del autor y por el tiempo en que lo solicitasen los herederos, reconociéndose la propiedad literaria en calidad de derecho solamente respecto de la Real Biblioteca, las Universidades y las academias y sociedades reales; la industria no encontró aunque fuera la sombra de una propiedad en beneficio de los inventores y perfeccionadores, a pesar de que el invento o la mejora significaba una labor impendida por el autor y un grande esfuerzo ahorrado para la sociedad; la manufactura, la agricultura y el comercio no alcanzaron a obtener el derecho de acreditar sus productos en los mercados, estimulante inapreciable de la buena fe del productor y del mercader, y de la legitimidad y de la bondad intrínseca de sus artículos, y no sólo no obtuvieron el reconocimiento de la marca fabril, agrícola o comercial, sino que, admitida la costumbre de algunos fabricantes de inscribir sus nombres y señales en los productos, se impidió a los mercaderes poner los suyos propios. (Tít. 16, lib. VIII, *Nov. Recop.*, y ley XII, tít. 16, lib. VII, *Recop.*)

Estaba reservado a las Cortes españolas dictar entre nosotros las primeras disposiciones sobre propiedad intelectual e industrial, y otras materias, siguiendo el ejemplo dado por Francia.

Aquel Cuerpo legislativo procuró, desde luego, definir la propiedad raíz, libertándola de indebidas servidumbres comunales, y poco tiempo después de haber ordenado la reducción de baldíos y terrenos comunes (excepto ejidos) a dominio particular, declara cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y tierras de cualquier clase (8 de junio de 1813).

Las mismas Cortes reconocen la propiedad literaria por todo el tiempo de la vida del autor y por diez años a sus herederos, e instituyen la propiedad de invención industrial por diez años, la de mejoras por siete y la de introducción por cinco años (10 de junio y 2 de octubre de 1820).

Después, las disposiciones legislativas del Gobierno independiente convergen (salvo algunas de carácter más o menos político) a definir la condición jurídica de la propiedad individual, a extender este derecho a todo aquello que representa un esfuerzo o un trabajo del individuo estimable en dinero, y a resolver los nuevos problemas económicos del país.

Ora son las leyes de baldíos, dando medios para sanear la propiedad raíz, que carezca de títulos o que los tenga defectuosos, leyes cuya más alta expresión se encuentra en la de 1863, en la de 1893 y en la de 1894, que fue consecuencia de la que precede. Estas leyes, además de facilitar el saneamiento de la propiedad por medio de composiciones y otros procedimientos, disipan toda duda acerca de la prescriptibilidad de los terrenos baldíos, y la última establece el Gran Registro de la Propiedad, que en teoría es la consolidación del dominio inmueble y que conducirá indudablemente en lo futuro a una institución más práctica, combinada con leyes sobre catastro fiscal para toda la República, en términos idénticos a las expedidas para el Distrito Federal.

Ora son las leyes sobre propiedad intelectual, ampliando sucesivamente las producciones amparadas por ese derecho y el tiempo de su duración; desde la ley de 3 de diciembre de 1846, que extiende a treinta años para los herederos del autor la propiedad literaria, y que instituye la propiedad artística de los pintores, músicos, grabadores y escultores

por diez años, y la dramática por la vida del autor y diez años para sus herederos, y establece una sanción penal, hasta el Código Civil de 1870, reproducido en este particular por el de 1884, que identifica toda clase de propiedad intelectual, literaria, artística y dramática a la propiedad común, salvo la limitación de tiempo para la dramática por toda la vida del autor y treinta años más para sus herederos.

Ora son las leyes sobre propiedad industrial, intentando definir con más claridad ese derecho y su extensión, y procurando, por medio de la publicidad, evitar toda usurpación del invento o mejora de otro, toda adquisición fraudulenta o subrepticia de lo que no es un producto del talento o del esfuerzo propio; en una palabra, toda incertidumbre acerca de los derechos que da una patente y de la persona que es su titular. (Ley de 7 de mayo de 1832, con su reglamento de 12 de julio de 1852, ley de 18 de enero de 1854 y ley de 7 de junio de 1890).

Ora es el Código de Comercio de 1884 (obra indudablemente más adaptable en diversas materias a las necesidades prácticas del tráfico que el Código vigente de 1889), que de acuerdo con la realidad con lo que pasa en el comercio cotidianamente y con lo que tiene que pasar; porque es un efecto genuino y no artificial del talento, de la honradez, de la pericia del traficante y del industrial, instituye la propiedad mercantil de la negociación con independencia de los objetos y valores que indudablemente la componen; la propiedad de la marca, signo distintivo de la especialidad fabril o mercantil de un producto; la propiedad del nombre del comerciante y de la muestra de la negociación; formas todas específicas del crédito personal, del tacto de la elección en el asiento del negocio, de la pureza de la mercancía, en una palabra, de todo lo que constituye la reputación de un comerciante o industrial y de sus productos, y que se traduce en clientela, en alto valor de los efectos, en ganancias estimables en dinero. Desgraciadamente, el Código de Comercio de 1889 retrocede y borra del catálogo de la propiedad estos valores económicos y comerciales, reapareciendo de entre ellos, solamente las marcas de fábricas y de comercio en la ley de 28 de noviembre de 1889, que es la vigente, y a la cual no se debe siquiera la creación de la marca agrícola, desconocida aún entre nosotros.

Ora es el Código de 1870, creando un Registro de la Propiedad raíz, para inscribir en él toda operación que afecte a esa clase de bienes y a sus desmembramientos, bajo el principio de que la inscripción es el único medio de oponer tal operación a los terceros y aboliendo la hipoteca tácita y general, según el sistema alemán, para evitar el descrédito de la hipoteca expresa y los pleitos que produce la ignorancia de la verdadera situación jurídica y responsabilidades de los inmuebles; instituciones ambas que el Código Civil de 1884 conserva y desarrolla ampliamente hasta suprimir la única excepción que para el Registro se había admitido, la de transmisiones de propiedad por un valor menor de quinientos pesos.

Ora son las leyes de minas, tendiendo a disminuir, si no a suprimir la incertidumbre de esa clase de propiedad. Como resultado de la reforma constitucional de 1883, que quitó a los Estados y dio a la Federación la facultad de legislar en la materia, esta última expidió en 1884 el Código de Minería, que vino a poner orden en el espantoso caos de innumerables disposiciones legislativas de los Estados, entre los cuales podrían contarse los de Sonora, Jalisco, Durango e Hidalgo, que afectaban directamente a la propiedad, sin mencionar las muchas que todas las entidades expedieron sobre impuestos. El Código de Minería de 1884, formado por los señores licenciado D. Pedro Bejarano e ingenieros D. Manuel Marfa Contreras y D. Francisco Bulnes, este último, como secretario (de cuyo proyecto se separó, presentando uno distinto, el señor ingeniero D. Santiago Ramírez), derogó las Ordenanzas de 1783, si bien adoptó el principio fundamental en ellas contenido sobre el descubrimiento y la denuncia, como títulos de adjudicación, y como causa de caducidad la falta de laborío, la que se modificó en cuanto a los plazos, y fue adicionada con otras causas concernientes a la explotación, como trabajos defectuosos, falta de desagüe y falta de ventilación. Corresponde a los autores de la ley de 4 de junio de 1892 (ley muy imperfecta en otros particulares) la gloria de haber realizado la trascendental reforma de nuestro sistema minero, consolidando esta propiedad; dicha ley la asimiló a la propiedad común, en cuanto a la libertad de explotación, salvo los reglamentos de policía, y la instituyó sobre estas dos bases esenciales: la propiedad se adquiere por adjudicación del

Gobierno general al denunciante, la propiedad se conserva por el simple pago del impuesto especial; en realidad, se establece, no una propiedad, sino una verdadera enfiteusis a perpetuidad por una pensión periódica, sistema muy superior al de usufructo precario que había regido entre nosotros, subordinado al requisito de la explotación en determinadas condiciones y ocasionado a litigios y cuestiones eternas sobre caducidad, que rodeaban a ese derecho de una incertidumbre desesperante. En la Memoria correspondiente a los años 1892-1896, y en la iniciativa de ley, presentadas por la Secretaría de Fomento a las Cámaras, respectivamente, ese departamento de Estado se expresaba así:

Partiendo del principio, demostrado por los hechos del progreso moderno como por los razonamientos de los más profundos pensadores, de que la propiedad, lo mismo la minera que cualquiera otra, sólo es fecunda si es fácil de adquirir y segura de conservar, y de que debe ser libre y voluntaria su explotación, esta Secretaría aspiraba hacia ya tiempo a asimilar en lo posible la propiedad minera a las demás formas de propiedad, a cubrirla con el escudo que protege a la propiedad territorial, a la mobiliaria y hasta la intelectual, y poner en sus manos el suplemento de recursos que esas garantías le suministraban para su enganche y mejoramiento.

Y si las grandes leyes económicas del trabajo son exactas, no existiendo, como no existe, razón alguna que permita suponer que pueden variar en sus resultados, por aplicarse a la explotación de substancias que se encuentran debajo y no encima de la superficie de la tierra, es indudable que rápido engrandecimiento de la minería mexicana se alcanzará con estas tres condiciones: facilidades para adquirir, libertad para explotar, seguridad para retener.

*¿Cómo ha podido operarse esta evolución en el derecho de propiedad?*

Bajo un régimen político y religioso, que santifica como título inmaculado de dominio la conquista de un territorio y la conversión de una raza, subordinando a estas dos condiciones supremas la distribución futura de ese territorio; que encierra la industria y el comercio en el círculo infranqueable de los gremios y los privilegios, buscando siempre el crecimiento de la corporación con sacrificio del individuo; que confina el trabajo, reglamentado en sus más menudos detalles, al

plebeyo, al siervo o al esclavo, hasta el punto de ser excepcionales los campos de actividad compatibles con la nobleza e hidalgua; que fiscaliza todas las ideas, todas las conciencias, todos los propósitos, escrutando la más nimia herejía religiosa, o la infidencia más remota a los principios de política establecidos, no es extraño que el terrateniente no sienta la necesidad de definir una propiedad que es casi siempre un usufructo, o un bien de comunidad o corporación, o una riqueza precaria abrumada por el tributo, el diezmo y el rédito de un censo; no es extraño tampoco que el escritor especulativo, o el artista, o el inventor, imploren del favor real un privilegio gracioso, inconscientes de que la creación de su genio o de su inventiva pueda algún día traducirse en un derecho de propiedad intangible, inmaterial, abstracto, cuando contemplan que el trabajo manual o mecánico no encuentra siempre como recompensa la propiedad del objeto tangible, material y concreto en que se incorpora; no es extraño que el productor agrícola o industrial y el traficante no sueñen siquiera en singularizar sus frutos o artefactos con un nombre, una marca o un signo distintivo, que importa una propiedad valorizable y sancionada por la ley, cuando ellos mismos no pueden singularizarse bajo el régimen del gremio, ni aspirar a acrecentar el valor de sus efectos, tasados de antemano por la ley y reglamentados aun en sus métodos de producción por reglas niveladoras, que destruyen toda individualidad. Bajo este vicioso ambiente económico-social, germina tan sólo como fruto podrido la propiedad de los oficios públicos, única compatible con la ingerencia administrativa, única que viene protegida en sí misma por las prerrogativas burocráticas del cargo.

Para transformar este concepto jurídico de la propiedad era necesario que el nuevo régimen emancipase el espíritu de la tiranía política y del dogma religioso, y reconociera en el trabajo, creador primordial de la riqueza, el primero, el original y el más sagrado título al derecho de propiedad, al aprovechamiento exclusivo de la obra producida, material o incorpórea, manual, intelectual o industrial; era necesario que el trabajo, redimido del gremio y de los métodos prescritos por la ley, buscarse en el interés del individuo el poderoso estímulo de todo progreso económico de las sociedades modernas y sancionase, con el

título eficaz de una propiedad, todo signo distintivo de la capacidad productora del hombre; era necesario, en fin, que una intensa actividad en la producción y en la riqueza mueble, provocase una reacción redentora de la propiedad raíz y reclamase la extinción de la mano-muerta, la consolidación de aquella propiedad, la certidumbre, de la extensión del dominio de cada asociado y aun la movilización que imponían las grandes empresas territoriales, encabezadas por los primeros ferrocarriles.

¡Y así fue, en efecto! Al influjo de las nuevas concepciones teóricas sobre la sociedad y el Estado, y de imperiosas necesidades prácticas del desarrollo económico, esa gran evolución de la propiedad, iniciada por las Cortes de Cádiz en la metrópoli y en las colonias, pudo sintetizarse por nuestra carta fundamental en dos garantías supremas: la libertad del trabajo y la inviolabilidad de la propiedad, ambas limitadas por el derecho de tercero, y por los de la sociedad, no inspirados en móviles de protección a la industria, en sus formas de prohibición, estanco o monopolio. Tan sólo la propiedad industrial quedó reducida a un tiempo limitado, gracias a la fuerza incontrastada todavía de los prejuicios del antiguo régimen.

Todo lo demás es el desarrollo aún incompleto de esos principios: la extinción de los oficios públicos vendibles y renunciables, la asimilación de la propiedad intelectual a la propiedad corpórea, la consagración de la propiedad industrial, el derecho exclusivo a las marcas comerciales y fabriles, la certidumbre en la condición jurídica de la propiedad inmueble, y la movilización de ésta por medio de las sociedades anónimas y las emisiones de bonos hipotecarios.

## CONTRATOS

Una estructura militar, y con mayor razón una estructura teocrático-militar, a cuyo tipo hemos visto corresponder la formación social y política de la España peninsular, y más tarde también la de las colonias de América, trae aparejado un régimen de cooperación impuesta y obligatoria, de reglamentación imperativa de todos los actos de la vida